

**CC SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Licenciado Mario P. Marín Torres, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Diputados de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla,

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en su Eje Uno denominado Puebla Estado de Derecho, establece como uno de los objetivos la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige la entidad, impulsando con ello la certeza jurídica.

Que la Reforma Constitucional al sistema de justicia penal, aprobada por el Congreso de la Unión y ratificada por las legislaturas locales, cambia de forma radical al sistema penal actualmente vigente, en este contexto el Estado de Puebla tiene la responsabilidad de crear nuevas disposiciones legales que permitan otorgar a la ciudadanía, mecanismos que pugnen por la protección y defensa de sus derechos fundamentales; sin embargo, para ello es necesario dotar a las instituciones policíacas o de prevención, a las de procuración e impartición de justicia, de instrumentos jurídicos que les faciliten esa tarea y, al mismo tiempo, que sean eficientes y eficaces en la lucha contra la delincuencia y otorguen un efectivo acceso a la justicia, que permitan garantizar una mejor vida para las generaciones futuras.

Que en aras de la protección de los derechos fundamentales se transforma el sistema procesal penal de un sistema escrito a uno oral, por lo que se transita del actual sistema de corte mixto en el que incluye el inquisitivo al sistema acusatorio, adversarial y oral, que permitirá el fortalecimiento de los principios del debido proceso tanto para la víctima como para el imputado, traducándose en más transparencia, equidad entre las partes, inmediatez y publicidad.

Que se establecen las bases del proceso penal acusatorio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos principios rectores del proceso son: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; con lo que se transparentan los juicios, se les da celeridad y se acerca al ciudadano a la autoridad judicial.

Que el sistema acusatorio es garante de los derechos de toda persona imputada, aplicando irrestrictamente el principio de presunción de inocencia, el derecho a no autoincriminarse, por primera vez tiene acceso a los registros de la investigación

cuando se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo, se le garantiza que todas las declaraciones del imputado sean ante el juez y en presencia de su defensor, se amplía su derecho a la defensa ahora denominada técnica elevándose así la calidad de la defensa eliminando la posibilidad de que un imputado pueda ser representado por una persona que no sea profesional del derecho; para ello se elimina la figura de persona de confianza. La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Que otra tarea importante consiste en dotar a la institución del Ministerio Público de la suficiente seguridad jurídica para utilizar la selectividad de asuntos, esta facultad sujeta a legalidad ante el juez de control, resulta muy importante en sistemas de justicia descentralizada, donde el agente del Ministerio Público posee contacto directo y periódico con el denunciante o querellante.

Que el principio de oportunidad es una eficiente medida de política criminal para reducir la criminalidad primaria, a través del uso de criterios de selectividad, que permiten la eficiencia y economía en la justicia, es importante señalar que la aplicación del principio de oportunidad el Ministerio Público, en todos los casos, deberá vigilar que, cuando proceda, se garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido quienes, tendrán, en todo momento, la posibilidad de impugnar ante el juez de control la aplicación de este principio.

Que el principio de oportunidad se introduce en los códigos de procedimientos que se rigen por el sistema acusatorio mediante figuras denominadas criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento; además de la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias como los instrumentos que emplea la justicia restaurativa, misma que se introduce al texto constitucional como una justicia humanizadora capaz de reconstruir eficazmente los lazos sociales que rompe el delito, dando como resultado un acuerdo reparatorio entre las partes ahora denominadas como los intervinientes.

Que el sistema acusatorio establece un procedimiento de terminación anticipada del procedimiento, si hay acuerdo entre la defensa y la fiscalía sobre la imposición de la pena, regulado a través del procedimiento abreviado.

Que nace la figura del juez de control, quien propiamente controlará el proceso entre los intervinientes previo al juicio, para garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes.

Que el tribunal de juicio oral se integrará por tres jueces, quienes llevarán a cabo la etapa de juicio oral, en el cual se hará un control de calidad de la información llevada hasta este momento procesal. La prueba será producida en esta audiencia, salvo los casos en que proceda la recepción de prueba anticipada ante el juez de control por excepción determinada en la ley.

Que se establece la figura del juez de ejecución de sanciones, para dar garantías jurisdiccionales a los sentenciados durante la ejecución de las sanciones, judicializando así totalmente el proceso penal desde la noticia del crimen hasta la ejecución de la sentencia.

Que la Comisión Ejecutiva para la Implementación y Modernización de la Procuración y Administración de Justicia del Estado se implementó como instancia de coordinación y organización constituida con el concurso de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, misma que promovió los Foros de Participación Ciudadana, en los que hubo una nutrida participación de la sociedad poblana en dos mesas específicas que fueron denominadas “La procuración de justicia en Puebla” y “La administración de justicia en Puebla”.

Que para efectos de la presente iniciativa se constituyó la Comisión Redactora en Materia de Justicia Penal, integrada por representantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia, de la Procuraduría del Ciudadano, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, del Congreso del Estado, así como el Diputado responsable de dicha Comisión.

Que la presente iniciativa cuenta con diez títulos mismos que son la columna vertebral del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Estado, y son producto de un intenso debate realizado con altura de miras y gran profesionalismo y del que se retoman aportaciones de todos los que participaron en él, convencidos de que era indispensable una reforma integral al sistema de procuración e impartición de justicia penal que permita a todos los actores de dicho sistema cumplir con mayor eficacia su labor, que genere los incentivos necesarios para que cada uno de ellos rinda cuentas y garantice que todos los ciudadanos —víctimas, ofendidos e imputados— accedan a un sistema de justicia más eficaz y equitativo. Esta reforma permitirá al Estado dar una respuesta adecuada a la justicia penal y que todos los actores sociales reconozcan su aportación.

Que el Título Primero denominado Disposiciones Generales recoge los principios rectores del sistema penal acusatorio.

Que el Título Segundo intitulado Jurisdicción está estructurado por doce capítulos, mismos que retoman los temas de jurisdicción, competencia y conexidad, excusas y recusaciones, formalidades, actas, actos y resoluciones judiciales, despacho de asuntos, medidas disciplinarias y de apremio, comunicación y colaboración entre autoridades, plazos y término, citaciones, comunicaciones y notificaciones, gastos e indemnizaciones.

Que el Título Tercero llamado Acciones, con relación al ejercicio de la acción penal, y con el ánimo de hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla esta reforma, se hace evidente la necesidad de romper con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público. En efecto, esta reforma abre la posibilidad de

ejercer directamente la acción penal por parte de de los particulares, en los casos que expresamente se prevén en esta iniciativa, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuirá, en forma importante, a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Con respecto a este ejercicio de la acción penal por parte de los particulares, se prevén dos modalidades: la primera relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en esta iniciativa. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere Artículo 21 Constitucional. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

Que este Título en comento regula las facultades del Ministerio Público de no investigar cuando fuera evidente que los hechos no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinta la acción penal. La facultad de archivar temporalmente el ejercicio de la acción cuando no aparecieren en la investigación elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Que la Comisión Redactora comparte la idea de que para una eficaz administración de recursos públicos, es ineludible el deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal como directriz, sortear los problemas económicos y extender al máximo los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados.

Que en efecto, considera, que la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En virtud de ello es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos tutelados de superior impacto social.

Se hace la precisión de que el criterio de oportunidad no será aplicable en caso de no ser reparado el daño a la víctima u ofendido y se trate de intereses públicos de

vital importancia. Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante el juez de control.

Que el Título Cuarto denominado Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, uno de los principales propósitos de la reforma es garantizar que los problemas se resuelvan apegados a derecho, pero del modo más rápido posible. Para ello se ha incorporado a la Constitución la Justicia Restaurativa, una forma de desahogar la mayoría de los problemas mediante el diálogo y la conciliación entre las partes antes de llegar a juicio.

Que además de permitir una pronta reparación del daño o la indemnización a las víctimas u ofendidos, la Justicia Restaurativa evitará que un buen número de asuntos se prolongue indefinidamente en las agencias del Ministerio Público o en los juzgados, por razón de tiempos, plazos y otras minucias procesales.

Que mientras menos asuntos menores se ventilen ante un juez, la justicia será más eficaz, pues los responsables de procurar e impartir justicia podrán dedicar más tiempo y atención a las conductas delictivas de agravio social relevante.

Que en el presente código se atiende el principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el imputado o el sentenciado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador.

Que se entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes; además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio; protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública.

Que en concordancia con las prácticas internacionales, la reforma contempla que podrá suspenderse un proceso penal antes de que se dicte sentencia, en las formas que prevé esta iniciativa mediante la figura procesal de suspensión condicional del proceso. Lo anterior, cuando se considere que se puede llegar a una solución justa sin agotar los largos procedimientos que suponen en algunos casos y siempre que se garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Que en delitos relacionados con daño en propiedad ajena, por ejemplo, podría recurrirse a estas “salidas anticipadas” si están a salvo los derechos de las víctimas y el inculpado acepta someterse a las restricciones y condiciones que establezca el juez. Dichas restricciones pueden consistir, entre otras, en no aproximarse a la víctima o en efectuar trabajos en beneficio de la comunidad. Si el inculpado cumple con las condiciones impuestas por el juez de control, durante el tiempo que se le señale, el juicio no tiene por qué continuar, desde luego, ante un incumplimiento, el

juicio se reanuda y el inculpa se enfrenta a la posibilidad de ser privado de su libertad.

Que el Título Quinto denominado Sujetos Procesales, contiene seis capítulos, en el se contempla el rol procesal que desempeña cada interviniente durante la secuela procesal, como operadores institucionales y privados, establece claramente sus derechos y obligaciones, mismas que permite que exista la igualdad procesal.

Que en este Título se regula el binomio procesal imputado-victima, estableciendo y protegiendo en todo momento sus derechos.

Que el Título Sexto intitulado Medidas Cautelares contempla la aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas, sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Que este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia, diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas someténdolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para atenuarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Que otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Que la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Que es necesaria una regulación especial para la imposición de medidas cautelares cuando se trate de los casos de delitos graves señalados en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No

obstante ello, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Que hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva y por ello con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

Que la decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.

Título Séptimo designado Del Procedimiento, establece cada una de las etapas procesales que rigen procedimiento acusatorio oral, así mismo se establece la metodología de las audiencias y características de cada etapa.

Que en la etapa de investigación sometida a control judicial se advierte la relación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales en torno a la investigación de los delitos, además de la investigación de inteligencia y preventiva. Estas instancias policiales podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que encuentren un hecho que pueda constituir un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el Ministerio Público.

Que los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no sólo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Esta dirección y mando de la investigación estará a cargo del Ministerio Público.

Que de esta iniciativa se advierte que, durante esta fase de investigación, el juez de control es quien resolverá sobre medidas cautelares, medios y datos de prueba y providencias precautorias que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y las víctimas; es de gran importancia generar certeza jurídica sobre el alcance de las atribuciones del juez de control con respecto a los asuntos sometidos a su conocimiento.

Que es de competencia del juez de control, conocer de los recursos de impugnación cuando se trate de resoluciones de ejercicio de la acción penal, por lo que se prevé el recurso que corresponda al mismo.

Que durante la Etapa Intermedia se formalizara la acusación que haga el Ministerio Público ante el juez de control, lo que procede cuando le comunica en audiencia y en presencia del imputado la investigación que se ha iniciado en su contra.

Que las funciones de la Etapa Intermedia son: La posibilidad de realizar correcciones formales en la acusación, la validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, el control de la congruencia entre el auto de vinculación al proceso y la acusación, momento procesal para resolver incidentes previos al juicio, última oportunidad procesal para terminar anticipadamente el proceso a través de una salida alternativa o un procedimiento especial. Durante esta etapa se fija el Tribunal competente que deba conocer del juicio; además de que los intervinientes pueden celebrar acuerdos probatorios mediante los cuales se darán por probados ciertos hechos.

Que la etapa de juicio oral es un método cognoscitivo de solución del conflicto penal, donde se realiza el examen de control de calidad de la información. La prueba no existe si no es producida en la audiencia, por lo que antes a ésta se denomina datos o elementos y los actos anteriores son estrictamente preparatorios.

Que el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, contenidas en el auto de apertura de juicio oral; al igual que los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá.

Que la audiencia de juicio oral se inicia con los alegatos de apertura del Ministerio Público y posteriormente de la defensa, que inmediatamente se inicia la etapa de producción de prueba; es importante señalar que se considera como prueba aquella que haya sido desahogada en esta audiencia, tomando en cuenta que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez mas allá de la duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. Una vez concluida esta etapa el juez escuchará los alegatos de clausura del Ministerio Público y en seguida de la defensa, lo que dará por concluido el debate y el tribunal citará a los intervinientes para dictar la sentencia respectiva.

Que el Título Octavo se denominó Los Procedimientos Especiales, regulando los procedimientos siguientes: el Abreviado para inimputables y el de los Pueblos o Comunidades Indígenas, así como las reglas generales que rigen a todos ellos.

Que el Título Noveno intitulado Recursos, previene los medios de impugnación dentro de la secuela procesal, regulando los recursos siguientes: Revocación, Apelación, Casación y Revisión Extraordinaria, que todos ellos, permiten a los intervinientes, defender el derecho que se considera violentado por la autoridad, bajo los principios rectores del Procedimiento Procesal Penal Acusatorio.

Que el Título Décimo denominado Ejecución de la Sentencia introduce la figura del juez de ejecución, que el Artículo 21 Constitucional previene en su párrafo tercero, que a la letra establece “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”; con lo anterior se inicia una serie de cambios estructurales que impactan en las atribuciones del Poder Ejecutivo, ya que

antes de la Reforma era el encargado de organizar, ejecutar y modificar las sanciones. Dicha función corresponderá de acuerdo a esta iniciativa al juez de ejecución, tomando en cuenta que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción social. De acuerdo con esta iniciativa el juez de ejecución de sentencia tendrá la gran responsabilidad al vigilar el tratamiento de reinserción social a fin de que en sus facultades de modificación de las penas determine adecuadamente los beneficios de Libertad Anticipada. En esta iniciativa se permite impugnar por medio del recurso correspondiente las resoluciones de esta autoridad, generando en la percepción ciudadana una mayor certeza jurídica del actuar del juez de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se presenta la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Características y finalidad del proceso.

Artículo 1.- El proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho que la ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que la conducta no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales de las personas, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado de Puebla y en las leyes que de aquéllas emanen.

Tipo de Proceso.

Artículo 2.- A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales referidos en el artículo anterior, en la Constitución Política del Estado y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio y oral:

I Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral; y

II Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.

Juicio previo.

Artículo 3.- Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco irrestricto de respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de aquéllas emanen.

Principios rectores.

Artículo 4.- El proceso penal se regirá por los siguientes principios:

I Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas, salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos;

II Contradicción: Los intervinientes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contra interrogar a los testigos y peritos pertinentes;

III Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante el juez competente y los

intervinientes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código;

IV Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código; e

V Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de los intervinientes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

Principio de interpretación general e interpretación restrictiva.

Artículo 5.- Las normas de este código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Política del Estado. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelar, la libertad personal; limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso; establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En estos casos se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

La analogía y mayoría de razón podrán aplicarse cuando favorezcan un derecho o el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen, siempre y cuando no provoque desigualdad procesal.

Principio de presunción de inocencia.

Artículo 6.- El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El órgano jurisdiccional limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Inviolabilidad de la defensa.

Artículo 7.- La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del proceso. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso, deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Puebla y las leyes que de aquéllas emanen.

Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Defensa adecuada.

Artículo 8.- En la práctica de cualquier actuación a partir de la detención de una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular que deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes además deberá conocer el procedimiento acusatorio y oral; de no ser así, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello. Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Las personas indígenas tienen en todo momento, el derecho a ser asistidos por interpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Derecho a recurrir.

Artículo 9.- El imputado tendrá derecho a impugnar cualquier resolución judicial que le cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

Medidas cautelares.

Artículo 10.- Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Dignidad de la persona.

Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la intimidad y a la privacidad.

Artículo 12.- Se respetará siempre el derecho a la intimidad de toda persona, en especial la libertad de conciencia, los papeles y otros objetos privados y las comunicaciones de toda naturaleza.

Sólo con autorización del juez competente se podrá intervenir la correspondencia, comunicaciones telefónicas y electrónicas o incautar los papeles, información en cualquier modalidad u objetos privados.

Cuando se trate de grabación de comunicaciones entre particulares, los jueces podrán admitir los datos que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en las comunicaciones, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un hecho que la ley señale como delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este código y las demás leyes que lo prevean.

Ninguno de los intervinientes en el proceso deberá divulgar información de la vida privada y datos personales de la víctima u ofendido, imputado o testigos; esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso, salvo lo dispuesto en las leyes o cuando el juzgador determine lo contrario.

Prohibición de la incomunicación y del secreto.

Artículo 13.- Queda prohibida la incomunicación del imputado así como mantener en secreto el proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Justicia pronta.

Artículo 14.- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva con respecto a la imputación que recaiga sobre ella, dentro de los plazos que establece este código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir inmediata actuación frente a la inactividad de la autoridad judicial.

Derecho de igualdad ante la ley.

Artículo 15.- Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas en consecuencia.

Los jueces, el Ministerio Público y la policía deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de causas discriminatorias; deberán equilibrar las condiciones de vulnerabilidad de los intervinientes.

Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal que se traduce en que no podrá tener comunicación con alguno de los intervinientes sin la presencia del otro, y allanar los obstáculos que impidan su observancia o eficacia.

Única persecución.

Artículo 16.- La persona sentenciada o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

El proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa.

El procedimiento administrativo seguido contra una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión extraordinaria de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este código.

Juez natural.

Artículo 17.- Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales judiciales competentes constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Independencia.

Artículo 18.- En su función de juzgar, los jueces deberán contar con absoluta autonomía de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la sociedad en general.

Los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución Política del Estado de Puebla y a las leyes que de aquéllas emanen. Todos los servidores públicos están obligados a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la comunidad, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su autonomía al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la ley, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Imparcialidad y deber de resolver.

Artículo 19.- Los jueces y tribunales deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir bajo ningún pretexto incluso el de omisión, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes.

No podrán retardar indebidamente alguna decisión; si lo hicieren se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para la persona imputada, sino también las favorables a ésta.

Fundamentación y motivación de las decisiones.

Artículo 20.- Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de los intervinientes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas, no reemplazan en caso alguno la fundamentación y motivación de las resoluciones. La inobservancia de esta garantía es motivo de impugnación conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por fundamentación se entenderá la obligación de invocar los preceptos legales, tanto de orden sustantivo como adjetivo aplicables al caso concreto.

En la motivación, los juzgadores deberán necesariamente observar las reglas de la sana crítica con respecto a datos o medios de prueba de valor decisivo.

Por motivación se entenderá la exposición pormenorizada de todas y cada una de las razones que se tuvieron en cuenta para sustentar la respectiva resolución y que justifican, por consiguiente, la decisión adoptada, proporcionando una argumentación convincente para establecer una de las hipótesis alternativas que le presentan los intervinientes.

Legalidad de la prueba.

Artículo 21.- Los datos obtenidos durante la tramitación del procedimiento y los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido descubiertos, obtenidos, trasladados y manipulados conforme a las reglas de la cadena de custodia, producidos y reproducidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades de este código.

Nulidad de los actos procesales.

Artículo 22.- Los actos procesales serán nulos, previa resolución judicial, cuando no se observen las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Puebla y en este código.

Aplicación de garantías del imputado o acusado.

Artículo 23.- La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado o acusado, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Saneamiento de defectos formales.

Artículo 24.- La autoridad judicial que constate un defecto formal susceptible de corrección en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual será hasta de setenta y dos horas. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Deber de protección a la víctima, ofendido o ambos.

Artículo 25.- El Ministerio Público tiene la obligación de velar por la protección de la víctima u ofendido del delito o ambos y de los testigos en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el juez o tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

El Ministerio Público deberá velar por la aplicación del principio de justicia restaurativa durante el curso del procedimiento u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente.

Asimismo, el Ministerio Público, el juez o tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Principio de justicia restaurativa.

Artículo 26.- Para la solución de un conflicto penal materia del presente código, se privilegiará el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el imputado o el sentenciado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes; además, tiende a lograr la integración de la víctima u ofendido e imputado a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio; protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública.

El Ministerio Público y los jueces deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho delictivo.

TÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN

Jurisdicción penal.

Artículo 27.- Corresponde a los tribunales penales estatales el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado y de delitos previstos en otras legislaciones del orden común y federal, abarcando también la jurisdicción concurrente.

Los jueces y tribunales tienen la potestad pública para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

De la función jurisdiccional.

Artículo 28.- Las funciones de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;
- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, si un hecho es o no constitutivo de delito;
- III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y
- V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Órganos que ejercen la función jurisdiccional.

Artículo 29.- La función jurisdiccional en materia penal se ejercerá por:

- I. Jueces de control;
- II. Jueces de juicio oral;
- III. Jueces ejecutores de sentencias; y
- IV. Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia.

Investigación y ejercicio de la acción penal.

Artículo 30.- La investigación del delito corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; en los casos que determine este código los particulares la podrán ejercer.

CAPÍTULO II COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Prórroga.

Artículo 31.- La competencia territorial de los jueces de control y de los tribunales de juicio oral podrá prorrogarse por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Reglas de competencia.

Artículo 32.- Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las reglas siguientes:

I. Los jueces de control tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la región judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios jueces en una misma región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida para tal efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;

II. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el juzgador que prevenga, a pesar de que con posterioridad se determine el lugar de comisión del delito dentro del Estado; y

III. Cuando el delito haya sido realizado en dos o más regiones judiciales, el conocimiento corresponderá al juez del lugar donde se hubiere producido el último acto de ejecución.

Si una o varias personas realizaren dos o más delitos en diferentes regiones judiciales, conocerá el órgano jurisdiccional del lugar donde se hubiere producido el de mayor pena. Si fueren de igual pena, conocerá el juzgador del lugar en que se hubiere cometido el primero.

Competencia por razón de seguridad.

Artículo 33.- Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho que la ley considera como delito, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el juez estimen

seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.

Falta de competencia.

Artículo 34.- En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el juez que resuelva no tener competencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si los hay. Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se turne a una sala en materia penal, a fin de que ésta resuelva el conflicto en un término de diez días a partir de su radicación.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Efectos.

Artículo 35.- Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la audiencia para debate de juicio oral, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta en tanto no se pronuncie la sala respectiva.

Concurso real o material de delitos.

Artículo 36.- En el caso de concurso real o material de delitos, será competente para conocer de ellos el juez de control que previno; debiendo tomar todas las providencias necesarias para que se acumulen los procesos que se instruyan a una misma persona y se resuelvan en una sola sentencia todas las imputaciones en su contra.

Competencia en delitos continuados y permanentes.

Artículo 37.- Es competente para conocer de los hechos considerados como delitos continuados y permanentes, el juez que haya prevenido.

Casos de conexidad.

Artículo 38.- Las causas son conexas cuando:

- I. A una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos cuando haya mediado acuerdo entre ellas;

III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y

IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Competencia en causas conexas.

Artículo 39.- Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

I. Esté facultado para conocer del delito sancionado con mayor pena;

II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o

III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Acumulación material.

Artículo 40.- A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos que se le atribuyan a un mismo inculpado, encontrándose sujeto a una etapa del proceso y se le atribuya la comisión de un nuevo hecho que la ley señale como delito, las actuaciones se compilarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo juez o tribunal.

Acumulación de juicios.

Artículo 41.- Si con relación al mismo hecho que motivó el proceso contra varios imputados se han formulado varias causas penales, la autoridad judicial podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

La misma regla procederá cuando se trate de varios hechos delictivos imputados a una misma persona, en cuyo caso el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas, continuas y sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

La decisión sobre la acumulación de juicios será apelable.

Término para la acumulación.

Artículo 42.- La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Extensión jurisdiccional.

Artículo 43.- Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones familiares, civiles, mercantiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir sobre ellos con el único efecto de determinar si la persona imputada ha incurrido en un hecho que la ley señale como delito.

CAPÍTULO III EXCUSAS Y RECUSACIONES

Causas de excusa.

Artículo 44.- El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

I De la audiencia de juicio oral o de alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia. El juez de ejecución de sentencia cuando haya pronunciado la resolución definitiva en el juicio oral;

II Cuando hubiere intervenido como agente del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;

III Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o la persona viva o haya vivido a su cargo;

IV Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguna de las personas interesadas;

V Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

VI Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;

VIII Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor; y

XI Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;

XII Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: El imputado y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

Excusa.

Artículo 45.- Cuando el juzgador se encuentre en alguna situación que por motivos graves pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse justificadamente del conocimiento del asunto.

Trámite de la excusa.

Artículo 46.- El juzgador que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva si estima que la excusa no tiene fundamento.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes integrantes que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás integrantes consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva. Se tramitará en vía incidental que será resuelta sin mayor trámite.

Recusación.

Artículo 47.- Los intervinientes podrán solicitar la recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en esa persona una causal por la cual debió excusarse.

Tiempo y forma de recusar.

Artículo 48.- Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, las causas en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

El juez dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de que tenga conocimiento, citará a una audiencia, en la que la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de los escritos presentados y se dejará constancia de sus motivos en el acta.

No será admisible la recusación del tribunal que resuelva este incidente.

Trámite de la recusación.

Artículo 49.- Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa.

En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento con respecto a cada uno de las causas de recusación al tribunal competente o, si el juzgador integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes integrantes haciendo la argumentación respectiva.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a los intervinientes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, esta resolución no admite recurso alguno.

Efecto sobre los actos.

Artículo 50.- El juez que se separe del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita la causa de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Aceptación de la excusa.

Artículo 51.- Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Recusación de auxiliares judiciales.

Artículo 52.- Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, con respecto a quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan, averiguará sumariamente la causa invocada y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Efectos.

Artículo 53.- Producida la excusa o aceptada la recusación, quedarán sin efecto los actos posteriores del servidor público separado.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan las causas determinantes de la separación.

Falta de probidad.

Artículo 54.- Incurrirán en falta grave el juzgador que omita separarse del conocimiento de un asunto cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento; así como la parte que recuse de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran corresponder.

El órgano judicial competente impondrá la sanción que consistirá en una multa de treinta a cien días de salario mínimo.

CAPÍTULO IV FORMALIDADES

Lenguaje.

Artículo 55.- Los actos procesales se realizarán en idioma español.

Cuando una persona deba intervenir en un acto procesal y no comprenda el idioma español, no se exprese con facilidad o tenga algún impedimento para escuchar o darse a entender, se le brindará el apoyo necesario para que se desarrolle en su propio lenguaje.

Debe proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma; así como las que tengan algún impedimento para escuchar o darse a entender.

Si se trata de personas que no puedan hablar, se les hará oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las

respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se les nombrará un intérprete.

En el caso de personas integrantes de grupos indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete a fin de que aquellas puedan expresarse en su propia lengua.

Los documentos o grabaciones en una lengua o idioma distinto del español, deben ser traducidos por un perito en la materia que se acredite con reconocimiento oficial o académico para tal fin.

Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

Artículo 56.- Las personas serán también interrogadas en español o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

El tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otra lengua o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederá a las respuestas.

Lugar.

Artículo 57.- El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, cuando estime indispensable conocer directamente de elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia. Cuando estime necesario se acudirá mediante exhorto a su similar que ejerza jurisdicción en cualquier entidad federativa para que en su auxilio pueda practicar las diligencias correspondientes.

Tiempo.

Artículo 58.- Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora.

Todo acto procesal que no especifique el lugar, hora y fecha de su celebración será ineficaz.

Formalidades en actuaciones que consten por escrito.

Artículo 59.- En las actuaciones que de manera excepcional deban constar por escrito, no se requerirá mayor formalidad que aquellas que permitan tener la certeza de la información que contiene y de la persona que lo emite.

Protesta de decir verdad.

Artículo 60.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, observando la siguiente formalidad:

Colocado el declarante frente a la Bandera Nacional y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la fórmula siguiente:

“Declarar falsamente ante la autoridad judicial, es un delito que la ley penal castiga con pena privativa de libertad y multa. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir”.

El declarante contestará: “Sí, protesto”.

Interrogatorio.

Artículo 61.- Las personas que sean interrogadas deberán responder directamente y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos.

Oralidad y registro de actuaciones.

Artículo 62.- Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

En el supuesto de que un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá realizarlo oralmente, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.

Los actos podrán registrarse por escrito, a través de imágenes o de sonidos. En caso de que se opte por la grabación de imágenes, sonidos o ambas, la diligencia se preservará de esa forma. En todo caso deberá quedar constancia leal y fidedigna de la realización del acto procesal.

Los intervinientes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este código y en la ley en materia de acceso a la información pública aplicable.

Cuando los actos de la policía, el Ministerio Público o el juez deban hacerse constar, se registrarán en audio, video, fotografía o cualquier otro medio que garantice su leal y fidedigna reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Tratándose de registros electrónicos emitidos por el juez, éste dará fe de los mismos certificando su autenticidad.

Resguardos.

Artículo 63.- En el supuesto de que se utilicen registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Los intervinientes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

Examen y copia de los registros.

Artículo 64.- Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, tales como videos, audios y transcripciones de los mismos en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a partir de concluida la audiencia.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando contengan actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el juez o el tribunal restrinjan el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de presunción de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además, dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos contra la sentencia definitiva.

Conservación y reposición de actuaciones.

Artículo 65.- La conservación de video grabación, audio grabación, de cualquier otro medio apto u otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

En caso de que por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el juez ordenará su reposición.

La reposición podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien lo tuviere.

La preservación de los medios en los que consten los registros se realizará a través de los medios tecnológicamente idóneos.

Reposición.

Artículo 66.- Si no existe copia fiel, la resolución se dictará nuevamente, para lo cual, el órgano jurisdiccional reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. No será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Datos.

Artículo 67.- A las videograbaciones, audio grabaciones o cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará el número correspondiente a la causa, el cual será consecutivo y ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para su conservación y autenticidad.

CAPÍTULO V ACTAS

Regla general.

Artículo 68.- Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar plasmará su huella digital, asentándose constancia de ello.

Reemplazo del acta.

Artículo 69.- El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

Registro de actos por escrito.

Artículo 70.- Los actos se documentarán por escrito sólo cuando la ley lo exija en forma expresa y en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

CAPÍTULO VI ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Restablecimiento de las cosas.

Artículo 71.- En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima y en su caso el ofendido, el juez o el tribunal podrán ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Plazos de las resoluciones.

Artículo 72.- Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes, sin embargo, si se trata de cuestiones que por su naturaleza e

importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Errores materiales.

Artículo 73.- Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Asistencia del imputado.

Artículo 74.- Las audiencias se podrán llevar a cabo con la asistencia física o virtual del imputado.

Intervención del imputado en la audiencia.

Artículo 75.- Durante la audiencia el imputado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público y podrá solicitar al juez el uso de la palabra.

Alteración del orden por el imputado.

Artículo 76.- Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá; de continuar en la misma actitud, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle otra medida disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente.

Alteración del orden por el defensor.

Artículo 77.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá que de continuar en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele otra medida disciplinaria. Para que el imputado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este código.

Mando de la policía y personal de custodia en audiencia.

Artículo 78- En todo acto procedimental la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando del juez que lo presida.

Resolución de peticiones o planteamientos de los intervinientes.

Artículo 79.- Todas las peticiones o planteamientos de los intervinientes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga este código expresamente, se resolverán en audiencia. En los demás casos se resolverán por escrito.

Resoluciones.

Artículo 80.- La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, en forma de sentencia, para poner fin al proceso, y como autos, en todos los demás casos.

Los autos deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron y en caso de que tengan que constar por escrito, deberán ser firmadas por el juzgador.

En los órganos colegiados los autos de trámite sólo serán pronunciados y firmados por el Presidente. Los demás autos y las sentencias serán resueltos y firmados por los juzgadores integrantes.

No invalidará las resoluciones el hecho de que el juzgador las haya firmado posteriormente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Las sentencias que pongan fin a los procesos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de los intervinientes.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

Resoluciones de tribunales colegiados.

Artículo 81.- Salvo las excepciones previstas en este código, las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, podrá emitir su voto particular o aclaratorio.

Precisión, aclaración y adición.

Artículo 82.- La autoridad judicial a petición de parte, deberá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que las resoluciones puedan presentar. En caso de que al emitir su resolución se haya omitido resolver algún punto controversial, podrá adicionar su contenido, siempre que ello no implique una modificación del sentido de lo resuelto o conlleve una vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada aquélla. En caso contrario, deberá solicitarse la aclaración o precisión

dentro de los tres días posteriores a la notificación de la misma. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

Resolución firme.

Artículo 83.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

En su caso, el juez o tribunal deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme, al titular de la instancia encargada de la ejecución de penas y medidas de seguridad, al juez de ejecución de sentencia para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

Reposición de sentencias.

Artículo 84.- Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias, la copia del instrumento en que consten tendrá el valor del original.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga copia de un instrumento, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Reposición de documentos.

Artículo 85.- Si no existe el documento original exhibido o copia del mismo, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido.

Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

Artículo 86.- Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, la motivación, su fundamentación jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de los intervinientes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación jurídica de los mismos.

Contenido de la sentencia.

Artículo 87.- La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. Los datos de identificación del imputado;
- IV. Los datos de identificación de la víctima y, en su caso, del ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales;
- VII. La condena o absolución;
- VIII. La individualización de la sanción;
- IX. La reparación del daño;
- X. Los beneficios procedentes; y
- XI. Los puntos resolutivos.

CAPÍTULO VII

DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Orden y respeto.

Artículo 88.- El titular del órgano jurisdiccional durante el procedimiento tiene el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde a las demás autoridades, a los intervinientes, a los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando las medidas disciplinarias que este código señala.

Son faltas las conductas irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos. Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá a quien las realice al Ministerio Público, con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Prohibición de uso de aparatos.

Artículo 89.- Queda prohibido el ingreso y uso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video en el desahogo de audiencias o diligencias.

Acceso a registros

Artículo 90.- El juez del conocimiento pondrá a disposición de los intervinientes los aparatos para reproducir los registros de video grabación, audio grabación o de cualquier otro medio que haya autorizado.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO

Medidas.

Artículo 91.- La autoridad judicial para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, y para mantener el orden y disciplina, podrá disponer de cualquiera de las medidas siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando la multa se imponga a persona que acude en calidad de servidor público, se dará aviso a la instancia respectiva para que proceda a hacerle el descuento.

CAPÍTULO IX

COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Reglas generales.

Artículo 92.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el juez, el tribunal o el agente del Ministerio Público, podrán solicitarle su apoyo y colaboración para su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Exhortos a autoridades extranjeras.

Artículo 93.- Las solicitudes dirigidas a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a una solicitud, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Exhortos de otras jurisdicciones.

Artículo 94.- En el supuesto de que tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial de competencia del juzgador, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto, al órgano jurisdiccional competente del lugar en que dicha diligencia deba practicarse.

Retardo o rechazo.

Artículo 95.- En caso de retardo o rechazo injustificado de una solicitud de cualquier naturaleza, la autoridad solicitante podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicha petición a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de un servidor público, el mismo juez, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de imponer las sanciones que la ley autorice.

Despacho de comunicaciones procesales.

Artículo 96.- Los oficios de colaboración y exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán al día siguiente a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan mayor tiempo, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo fijarán.

Remisión a órgano jurisdiccional competente.

Artículo 97.- Cuando el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al titular del Ministerio Público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y se le notificará al solicitante.

Notificación de providencias.

Artículo 98.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Comunicaciones procesales a otras autoridades.

Artículo 99.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, el agente del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPÍTULO X

PLAZOS Y TÉRMINOS

Regla general.

Artículo 100.- El plazo es un lapso a lo largo del cual, desde su inicio y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal.

El término es el momento en el cual se ha de realizar un acto procesal, por tanto se fijara por fecha e incluso por hora.

Sobre los plazos y términos.

Artículo 101.- Los actos procesales serán cumplidos en los plazos y términos establecidos y serán improrrogables salvo disposición en contrario.

Cuando este código establezca plazos individuales estos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado. Los plazos serán comunes a los intervinientes e iniciarán desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

Los actos procesales podrán practicarse a toda hora, sin necesidad de previa habilitación.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Cuando este código no conceda plazo específico para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una carga procesal, se entenderá concedido el plazo de tres días.

Por la naturaleza de los actos procesales la autoridad judicial podrá habilitar días y horas para su realización.

Individualización del término

Artículo 102.- Ante la ausencia de regulación o por señalamiento de la propia ley, será el juez quien determine el término conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, considerando los derechos de los intervinientes.

Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

Artículo 103.- En los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles y no podrán ser prorrogados sino con las modalidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se plantea la revisión de una medida de cautelar personal, privativa de la libertad distinta al auto de vinculación a proceso, que sea revisable conforme a la ley, y que el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá la libertad inmediato. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal que ejerza jurisdicción o, en su caso, al superior jerárquico que la ordene de inmediato; sin perjuicio de que dé vista al órgano disciplinario para que disponga una investigación por los motivos de la demora.

Renuncia o abreviación.

Artículo 104.- Los intervinientes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación en forma expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todos los involucrados.

Plazos para decidir.

Artículo 105.- Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de cierta complejidad, el juez de control podrá retirarse a estudiar, en la forma que establece este código para las audiencias de debate de juicio oral. En los casos en que se trate de la resolución de

vinculación a proceso, sin que exceda el plazo máximo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reposición del plazo.

Artículo 106.- Quien no haya podido realizar una actuación en un determinado plazo, por causa justificada, podrá solicitar en forma inmediata y por única ocasión su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 107.- Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excede de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa solicite justificadamente uno mayor.

Esos plazos se extenderán por cuatro meses más, respectivamente, para tramitar y sustanciar los recursos que correspondan contra la sentencia. Si el tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a seis meses, sin importar si la pena máxima de prisión exceda o no de dos años.

CAPÍTULO XI

CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Citación.

Artículo 108.- En caso de que en algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad judicial que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio que garantice la autenticidad de la comunicación.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo causa justificada.

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Artículo 109.- Si en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público debe comunicar alguna actuación o resolución, o considera necesario citar a una

persona, podrá hacerlo por los mismos medios especificados en el artículo anterior que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este capítulo.

Obligación de presentarse ante servidores públicos.

Artículo 110.- Toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los servidores públicos excluidos por la ley y las personas que tengan alguna imposibilidad física que se los impida.

Citación a militares y servidores públicos.

Artículo 111.- La citación a militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico correspondiente.

Citaciones verbales.

Artículo 112.- En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

Investigación de domicilio.

Artículo 113.- Si se ignora el domicilio de la persona que debe ser citada, se requiere corroborar los datos existentes u obtener otros datos, se encargará a la policía investigarlo y lo proporcionará en el plazo que se le fije o informe lo conducente.

Notificaciones.

Artículo 114.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a las mismas; éstos podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora y a su costa.

Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Se notificarán por estrados aquellos autos que no requieran notificación personal.

Requisitos de las notificaciones.

Artículo 115.- Las resoluciones y los actos que requieran la participación de los intervinientes o terceros se notificarán de conformidad con las reglas previstas en este código y los acuerdos dictados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Quien las realice deberá asegurar que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones, términos o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de los intervinientes; y
- III. Advertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo, término o condición.

Constancia de la notificación.

Artículo 116.- De las notificaciones fuera de audiencia se dejará constancia, asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, entregándose copia de la resolución al notificado.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquellas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Notificador.

Artículo 117.- Las notificaciones serán practicadas por quien disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial o el reglamento respectivo, mismo que podrá solicitar el apoyo de las instancias auxiliares de la administración de justicia para la realización de las mismas.

Lugar para notificaciones.

Artículo 118.- Al comparecer en el proceso, los intervinientes deberán señalar domicilio dentro de la jurisdicción del juicio, o forma para ser notificados.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en el juzgado, tribunal o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal.

Los defensores públicos, agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados preferentemente por los medios

electrónicos convenidos y en su defecto en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no tuvieren domicilio convencional serán notificadas en su habitual residencia o en el lugar donde se hallaren.

Las personas que no tuvieren domicilio convencional serán notificadas por los medios electrónicos mencionados en este código o en su domicilio particular, residencia o lugar donde se hallaren.

Notificaciones a defensores y representantes legales.

Artículo 119.- Si los intervinientes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllos también sean notificados.

El defensor y cualquier otro representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los intervinientes que los hayan autorizado, originados por su negligencia.

Cuando el imputado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirán efectos para todos.

Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo.

Artículo 120.- Las resoluciones que ordenen aprehensiones, arraigos, cateos, aseguramiento y otras diligencias con respecto a las cuales el órgano jurisdiccional estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

Forma especial de notificación.

Artículo 121.- Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se realizó. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siempre que no causen indefensión.

Notificación a persona sin éxito.

Artículo 122.- Si la persona por notificar no se encuentra en el domicilio señalado, la copia de la notificación será entregada a cualquier persona con capacidad para comprender la diligencia de que se trate y que se encuentre en el mismo domicilio o en uno próximo, siempre y cuando acepte recibirla; de esta circunstancia y del

nombre con quien se entendió la diligencia deberá formularse constancia. Así mismo será fijada otra copia en la puerta del lugar donde se practique el acto.

Nulidad de la notificación.

Artículo 123.- La notificación será nula en los casos siguientes:

- I. Exista error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución se notifique en forma incompleta;
- III. No conste la fecha en que se practique la diligencia;
- IV. Falten firmas de las autoridades que la practiquen;
- V. Exista diferencia entre el contenido del original y la copia notificada al interesado;
y
- VI. En los demás casos que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

CAPÍTULO XII

GASTOS E INDEMNIZACIONES

SECCIÓN 1

GASTOS DEL PROCESO

Costos del proceso.

Artículo 124.- Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas por los tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario.

El juez a petición de la defensa o el imputado podrá ordenar al órgano competente realizar los peritajes o solicitar a cualquier dependencia, entidad o institución de educación superior de reconocido prestigio, nombre perito para que presente el dictamen correspondiente que será cubierto por el erario; sólo si considera que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pueda importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa.

Acción civil.

Artículo 125.- Las pretensiones civiles quedarán a salvo para que se ejerzcan los derechos por la vía que corresponda.

Exención.

Artículo 126.- El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Contenido.

Artículo 127.- Los gastos procesales se originan por:

- I. La tramitación del proceso, con excepción de las actuaciones netamente judiciales exentas de costos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los honorarios de los defensores privados, que cubrirá quien solicitó su patrocinio; y
- III. Los honorarios de los peritos que hayan intervenido, que son a cargo de quien ofrezca la prueba.

SECCIÓN 2

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Deber de indemnizar.

Artículo 128.- El imputado o acusado según la etapa del procedimiento, tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado por divulgación de datos personales y de su vida privada.

Se entenderá que se afecta la protección a los datos personales y de la vida privada cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado, violando el postulado de la presunción de inocencia.

Competencia.

Artículo 129.- Las indemnizaciones serán decretadas por el juez de control a solicitud del imputado, o por el juez o tribunal, en la propia sentencia absolutoria.

Muerte del imputado.

Artículo 130.- Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

CAPÍTULO XIII

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Principio general.

Artículo 131.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en las constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes, salvo que el defecto haya sido subsanado, de acuerdo con las normas previstas por este código.

Imposibilidad de valorar actos por defectos formales.

Artículo 132.- Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas procesales que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de la víctima u ofendido; asimismo también quedarán comprendidos aquellos que impidan el ejercicio de los deberes del agente del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por este código.

Subsanar.

Artículo 133.- Salvo los actos con defectos absolutos, todos los defectos formales deberán ser inmediatamente subsanados, reencausando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se subsanó cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Convalidación.

Artículo 134.- Los errores formales que afectan la pretensión del Ministerio Público o de la víctima, quedarán convalidados en los casos siguientes:

I. No hayan solicitado que fueran subsanados mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el error, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
y

II. Hayan aceptado expresamente los efectos del acto.

Declaración de nulidad.

Artículo 135.- Cuando no sea posible subsanar un acto, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se acaten, reencausen, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO TERCERO ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

SECCIÓN 1 EJERCICIO Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal y competencia para el ejercicio.

Artículo 136.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los delitos que se persiguen a petición de parte.

Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces. Tratándose de delitos a petición de parte ofendida tendrán preferencia las decisiones de sus representantes legales.

La acción penal privada podrá ser ejercida en los términos que determina este código.

Delitos de acción privada.

Artículo 137.- Las acciones privadas podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código.

Suspensión de la Acción Penal.

Artículo 138.- Si para resolver un proceso penal depende de la solución de otro proceso según la ley, y no corresponde acumularlos, el ejercicio de la acción quedará pendiente después de la investigación hasta que se dicte resolución final en el proceso con el que se encuentre vinculado.

Lo anterior, no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima, testigos, así como para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

SECCIÓN 2 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Excepción a partir de la inmunidad para la persecución penal.

Artículo 139- No se podrá promover la acción penal en los casos siguientes:

- I. La persecución penal dependa de un juicio de declaración de procedencia previsto constitucionalmente;
- II. Que se requiera de la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso con respecto a otros imputados no alcanzados por la excepción.

Impedimentos del ejercicio de la acción penal.

Artículo 140.- Durante el proceso, los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal por los motivos siguientes:

- I. Falta de competencia en razón de jurisdicción del tribunal;
- II. Falta de requisito de procedibilidad;
- III. Extinción de la acción penal; y
- IV. Exclusión del delito.

El juez o tribunal competente resolverá de inmediato la solución de alguna de las excepciones anteriores.

Trámite.

Artículo 141.- Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos. Deberán ofrecerse los elementos que justifiquen los hechos sobre los que se basan. Se dará traslado con la excepción a la parte contraria.

Cuando se proceda por escrito, se correrá traslado por el plazo de tres días.

El juez o tribunal admitirá los elementos que justifiquen de manera pertinente y fijará término para la celebración de la audiencia y en ésta se resolverá lo conducente.

Efectos.

Artículo 142.- Si se declara la falta de acción, no se continuará con el proceso, salvo si la persecución puede proseguir con respecto a otro interviniente.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean presentadas nuevamente por los mismos motivos.

SECCIÓN 3 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Causas de extinción de la acción penal.

Artículo 143.- La acción penal se extinguirá en los casos siguientes:

I. Muerte del imputado;

II. Desistir de la querrela;

III. Pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el juez o el tribunal harán la fijación correspondiente a petición del interesado;

IV. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este código;

V. La prescripción;

VI. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;

VII. La amnistía;

VIII. La solución de conflictos por medios alternos;

IX. No concluir el Ministerio Público la investigación en los plazos que señala este código;

X. Las demás en que lo disponga la ley.

No se aplicará en la fracción V con respecto a los delitos que, conforme a los tratados internacionales vigentes en el país, sean imprescriptibles.

Cómputo de la prescripción.

Artículo 144.- El plazo de prescripción será continuo y se regirá por la media aritmética de las penas previstas en la ley, y en ningún caso será inferior a tres años. Comenzará a correr, para los delitos consumados a partir del día en que se cometieron; si el delito fuera continuado, desde que se realizó la última conducta; si éste es permanente, desde que cesó la consumación del mismo y si se trata de tentativa, desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución. Se aumentarán un tercio si el imputado permaneciera fuera del territorio del Estado y en dos si permaneciera fuera del territorio nacional.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

La prescripción se interrumpirá, y en consecuencia los plazos establecidos volverán a correr de nuevo, cuando se dicte el auto de vinculación a proceso o se dicte sentencia, aunque no se encuentren firmes.

Suspensión de los plazos de prescripción.

Artículo 145.- El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;

II. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;

III. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso o en virtud de un acuerdo reparatorio, y mientras duren esas suspensiones;

IV. Por la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo; y

V. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará.

SECCIÓN 4 ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Ejercicio de la acción de reparación del daño.

Artículo 146.- La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el juez que conozca del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial el Ministerio Público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios según los datos que en ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación el Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, atendiendo lo que dispone el código sustantivo en la materia.

Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él. Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente.

Prohibición de absolución.

Artículo 147.- No se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si se ha emitido sentencia condenatoria.

Intereses público y social.

Artículo 148.- El agente del Ministerio Público también exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos, el monto de la condena será destinado al fondo encargado de la atención a las víctimas de los delitos, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estos servicios satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Coadyuvancia de la víctima.

Artículo 149.- Independientemente de las facultades que le otorga la ley al Ministerio Público para obtener el pago de la reparación del daño, la víctima podrá constituirse en parte coadyuvante.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Principio de legalidad procesal y oportunidad.

Artículo 150.- El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.

Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

I.- Se trate de un hecho que aún cuando pueda ser considerado delictivo, por su intrascendencia, por la mínima intervención del partícipe, siempre y cuando la pena para el caso no exceda de cinco años de prisión y se haya reparado íntegramente el daño a la víctima, y exista constancia de ello, de conocerse ésta; salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones, o con motivo de estas;

II. En el caso de que el imputado haya realizado una conducta a su alcance tendente a impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

III. En el caso de que el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación, que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IV. En el caso de que al imputado se le ha impuesto una pena tan severa en un juicio aparte, que no tiene caso imponerle otra por hechos diversos;

V. En el caso de que el imputado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, siempre que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;

VI. Si el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento, sin que el tiempo transcurrido se tome en cuenta para los efectos de la prescripción.

Así también tratándose de la fracción citada en el párrafo anterior, para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenerse en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional, así como alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo, los elementos de valoración deberán ser determinados por especialistas en la materia, por ello la comprobación de este supuesto tendrá que efectuarse mediante dictámenes médicos, psicológicos o técnicos de diversos tipos, como pueden ser psiquiátricos o de trabajo social.

Acuerdos.

Art. 151.- El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el Ministerio Público, el imputado y su defensa deberá constar en acta, la cual contendrá:

- 1) La identificación de los sujetos que convienen.
- 2) El resumen de las negociaciones previas.
- 3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado.
- 4) La determinación de declarar en los hechos con respecto a los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad.
- 5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado, los ofrecidos por el Ministerio Público y los acuerdos a los que llegaron.

Plazo para aplicar criterios de oportunidad.

Artículo 152.- El Ministerio Público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad hasta antes de la audiencia de juicio oral.

Objeción.

Artículo 153.- La decisión definitiva del Ministerio Público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales, podrá objetarse por

la víctima, ofendido o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión.

Presentada la objeción, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver si la decisión del Ministerio Público cumple con los requisitos legales. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el Ministerio Público vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

Efectos del criterio de oportunidad.

Artículo 154.- Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la intrascendencia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal podrá aplicarse el procedimiento abreviado con respecto a los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.

TÍTULO CUARTO

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Procedencia.

Artículo.155.- En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que anteriormente el imputado no haya sido condenado por delito doloso;
- II. Que pague la reparación del daño, o se garantice a satisfacción de la víctima o del ofendido o se apruebe el plan de reparación; y
- III. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima o del ofendido.

Solicitud.

Artículo 156.- La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a los intervinientes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado; corresponde al juez de control verificar los criterios sobre el razonamiento jurídico y la apropiada calificación que el Ministerio Público ha efectuado con respecto a los hechos, rechazando la solicitud cuando ésta sea manifiestamente errónea o dudosa. La oposición por parte de la víctima o del Ministerio Público no vincula al juez, la falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

En ningún caso la admisión de los hechos por parte del imputado tendrá valor indiciario o probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad.

Plan de reparación.

Artículo 157.- En la audiencia en la que se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, el plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme a lo dispuesto en este código. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño y el plazo para cumplirla.

Resolución.

Artículo 158.- El juez de control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso. La víctima u ofendido serán citados; su inasistencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si es planteada antes de resolverse sobre la vinculación a proceso, el juez, en su caso, decidirá en la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso a prueba o se rechaza la solicitud.

Condiciones durante el periodo de suspensión.

Artículo 159.- El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años y determinará imponer al imputado alguno de las condiciones que, en su caso, deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

La decisión sobre la suspensión condicional del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del imputado y de la víctima, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El juez prevendrá al imputado sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión condicional del proceso será apelable; la decisión de suspensión condicional del proceso a prueba no lo es, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas resultan manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en el arbitrio judicial.

Conservación de los datos e indicios.

Artículo 160.- En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos e indicios conocidos y los que soliciten los intervinientes.

Revocación de la suspensión.

Artículo 161.- Si el imputado incumple en forma injustificada las condiciones impuestas, con el plan de reparación o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo cuando el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el juez, previa petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a los intervinientes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y el resarcimiento de los perjuicios que le pudiere corresponder.

En lugar de la revocatoria, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Cesación provisional.

Artículo 162.- La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión condicional del

proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Efectos de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 163.- La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y el resarcimiento de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, el cual tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Registro.

Artículo 164.- El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decreta la suspensión condicional del proceso.

El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez imponga al disponer la suspensión condicional del proceso, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional.

El registro será confidencial y únicamente existirá durante la vigencia de la suspensión condicional para que la víctima conozca la información relativa al imputado.

CAPÍTULO II

JUSTICIA RESTAURATIVA

Procedencia.

Artículo 165.- Proceden los mecanismos alternativos de solución de controversias:

a) En todos los delitos de acción privada; en los ilícitos de acción pública: los delitos culposos, en los que proceda el perdón de la víctima, en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia, así como en aquellos cuya pena máxima de

prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social;

b) En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sea de impacto social, y víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa;

Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán referirse a la reparación del daño, restitución de los bienes o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la restitución de derechos u ofrecimiento de disculpas o perdón para llegar a una amigable composición.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la instancia competente.

No procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos relacionados con delitos que se persiguen de oficio, por hechos de la misma naturaleza.

Tampoco en aquellos casos en que el juez de control lo determine atendiendo al impacto social que represente el caso y el bienestar de la víctima.

Acuerdo reparatorio.

Artículo 166.- Para efectos de este código se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido con el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Oportunidad.

Artículo 167.- En los delitos de acción pública los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si los intervinientes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus alcances y consecuencias, además les hará saber los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.

Principios.

Artículo 168.- La Justicia Restaurativa sustentada en el amplio margen de negociación se rige por los postulados de voluntariedad de los intervinientes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Especialistas en Justicia Restaurativa.

Artículo 169.- Para facilitar el acuerdo de los intervinientes, el Ministerio Público o el tribunal, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en Justicia Restaurativa certificado en términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas en Justicia Restaurativa deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas con los intervinientes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal.

Trámite.

Artículo 170.- El juez de control no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Efectos de la Justicia Restaurativa.

Artículo 171.- Si los intervinientes llegaran a acuerdos se elaborará un convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias respectivo si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público una vez que inició éste; y por el juez de control si ya se dictó el auto de vinculación a proceso o en su caso la orden de aprehensión.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, Ministerio Público o juez de control, dependiendo de la etapa en que se realizó el acuerdo, podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el procedimiento o proceso.

El convenio entre la víctima y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público o del juez de control, el resultado

restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Control judicial.

Artículo 172.- Si los intervinientes o el Ministerio Público tienen motivos fundados para estimar que alguno de ellos no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio.

El juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste la persona que impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Suspensión.

Artículo 173.- El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del Ministerio Público o del juez de control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Intereses difusos.

Artículo 174.- Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código.

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

Funciones del Ministerio Público.

Artículo 175.- El Ministerio Público, atenderá responsablemente la obligación de practicar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia un hecho que la ley señale como delito motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.

Carga de la prueba.

Artículo 176.- La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.

Objetividad y deber de lealtad.

Artículo 177.- El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con la víctima y el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso.

La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen.

La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los datos con los cuales pueda acreditarse un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

En la etapa de investigación, el Ministerio Público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito.

Igualmente, en cualquier momento del procedimiento en las audiencias correspondientes, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior el juez o tribunal correspondiente recabará la opinión del Procurador General de Justicia del Estado, el cual podrá confirmar, modificar, o revocar la solicitud formulada la cual vincula al órgano judicial.

Formas.

Artículo 178.- El Ministerio Público formulará sus requerimientos y resoluciones fundados y motivados.

Procederá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Las solicitudes de órdenes de cateo, de aprehensión, comparecencia, presentación o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, las formulará el Ministerio Público por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada con el juez.

Cooperación interinstitucional.

Artículo 179. Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público procederá en términos de los convenios o acuerdos aplicables.

Protección de víctimas, ofendidos y testigos.

Artículo 180.- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar su cumplimiento.

Representación de pluralidad de víctimas y ofendidos.

Artículo 181.- Un mismo agente del Ministerio Público podrá tener la representación de varias víctimas y ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos.

De advertirse éste, el juez proveerá lo necesario para corregirlo.

Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del Ministerio Público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda.

Excusa y recusación.

Artículo 182.- Los agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos con respecto a los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido contra el imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o por el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Función de las Instituciones Policiales.

Artículo 183.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, en la preservación del lugar de los hechos recabarán la información necesaria que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al Ministerio Público; evitarán que los hechos lleguen a otras consecuencias.

Detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán a los imputados por mandamiento judicial o en casos urgentes los detendrán por determinación ministerial.

Cuando los cuerpos de seguridad pública sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite.

Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de las instituciones policiales no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, tampoco datos relacionados con la investigación.

Atribuciones de los cuerpos de policía con funciones de investigación.

Artículo 184.- Los cuerpos de policía procederán a investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público; además reunirá los antecedentes necesarios para que aquel pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Informar inmediatamente que sea de su conocimiento al Ministerio Público sobre los actos o denuncia de un hecho que la ley señale como delito. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba deberá verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale el día, la hora, el medio y los datos de quien interviene;
- II. Prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos e integridad física;
- III. Cuidar que los indicios y las evidencias del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el Ministerio Público asuma la dirección de la investigación;

IV. Recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo;

V. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VI. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público para la investigación del hecho delictuoso; y

VII. Realizar detenciones en los términos que permita este código.

Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al Ministerio Público para que éste la solicite al juez de control respectivo.

La policía proveerá la información en que se basa para hacer la solicitud.

Las facultades previstas en las fracciones I, III, IV, VI y VII también serán ejercidas por los restantes cuerpos de seguridad pública de las instituciones policiales cuando aún no haya intervenido la policía con funciones de investigación o el Ministerio Público.

Utilidad de la información.

Artículo 185.- La información recabada por las instituciones policiales, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como para fundar la solicitud de imponer al imputado una medida cautelar.

Mando de la policía.

Artículo 186.- El Ministerio Público tendrá la dirección y mando de las instituciones policiales cuando éstas deban prestar auxilio en las labores de investigación, las que deberán cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso les emitan los jueces, sin perjuicio de la autoridad policial de cuyo mando dependan.

La autoridad policial no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por el Poder Judicial.

Comunicaciones con el Ministerio Público.

Artículo 187.- Las comunicaciones que el Ministerio Público y la policía ministerial deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso en

particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, debiendo quedar registro de éstas.

Formalidades.

Artículo 188.- Los integrantes de las instituciones policiales respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las atribuciones que este código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO III DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

Víctima.

Artículo 189.- Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Ofendido.

Artículo 190.- Para efectos de este código, se considera ofendido:

- I. Al directamente afectado por el hecho que la ley señala como delito;
- II. A las agrupaciones, por los hechos que la ley señala como delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y
- III. A los pueblos y las comunidades indígenas, en los hechos que la ley señale como delitos en agravio de estos.

Artículo 191.- En caso de muerte de la víctima o incapacidad permanente, se considerarán ofendidos:

- I.- Los descendientes;
- II.-El cónyuge, o concubinario supérstites;
- III.- Los ascendientes;
- IV.- Los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- V.-. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Orden de prelación

Artículo 192.- Para efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración del artículo precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías posteriores.

Derechos de la víctima y el ofendido.

Artículo 193.- En todo procedimiento penal, la víctima y el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en este código y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en los casos establecidos en este código;

IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso;

V. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VI. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

VIII. Cuando la víctima o el ofendido sean personas menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

IX. Que se le resguarde su identidad y todo dato personal en los casos que la ley de la materia lo prevé.

X. Recibir del Ministerio Público protección especial a su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XI. Que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, resguarden la información confidencial y, en su caso, reservada bajo su responsabilidad;

XII. Solicitar al Ministerio Público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIII. Impugnar ante el juez de control la inactividad del Ministerio Público en la investigación de los hechos que la ley señale como delitos. Así como si no está satisfecha la reparación del daño, las resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal;

XIV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XV. Ser notificada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVI. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVII. Si está presente en el debate, a intervenir antes de concederle la palabra final al imputado;

XVIII. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XIX. Ejercer y desistir de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XX. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la reserva de las actuaciones; y

XXI. No ser presentada públicamente, sin su consentimiento.

Victimas especiales.

Artículo 194.- Para el caso del delito de violación, la víctima tendrá derecho a que el juez de control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los requisitos siguiente:

I. Que exista denuncia por el delito de violación;

II. Que la víctima declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del Ministerio Público se acredite por alguna institución de salud;

III. Que existan elementos que permitan al juez presumir que el embarazo es producto de la violación;

IV. Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y

V.- Que la solicitud de la víctima sea libremente expresada y que haya recibido información especializada en términos del párrafo siguiente. En el supuesto de que la víctima sea menor de edad podrá estar asistida por sus padres o su representante legal.

En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata.

CAPÍTULO IV EL IMPUTADO

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Denominación.

Artículo 195.- Se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o partícipe en un hecho considerado por la ley como delito.

Derechos del imputado.

Artículo 196.- El imputado, de manera enunciativa más no limitativa, tiene los derechos siguientes:

I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor y ante autoridad distinta de la judicial, carecerá de todo valor probatorio;

III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;

V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. El libre acceso a la audiencia sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y personas menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos personales, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. A una defensa técnica adecuada la cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarla, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También

tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

X. Que conozca desde su detención la fecha que incluya la hora, día y el año de su ejecución, así como la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en los casos previstos por este código;

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Derechos del imputado detenido.

Artículo 197.- Los integrantes de las Instituciones Policiales al proceder a la detención legal de una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata sus derechos contemplados en el artículo anterior.

El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe.

El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los hará de su conocimiento en forma clara y comprensible.

Identificación.

Artículo 198.- El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o si se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias federales, estatales o municipales, según corresponda, sin perjuicio de que la autoridad competente practique su identificación física, utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios médicos o científicos que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no suspenderá el curso del procedimiento y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, inclusive durante la ejecución de la pena.

Estas medidas de identificación podrán aplicarse aún contra la voluntad del imputado.

Domicilio.

Artículo 199.- Desde su primera intervención, el imputado deberá proporcionar su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado. Deberá comunicar al Ministerio Público, juez o tribunal cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos de identificación y domicilio será considerada como presunción de sustracción a la justicia.

Incapacidad superveniente.

Artículo 200.- Si durante el proceso sobreviene un trastorno mental temporal del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, su tratamiento, serán declarados por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan los intervinientes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la

libertad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Si el trastorno mental del imputado es de carácter permanente se ordenará desde luego el sobreseimiento del proceso.

Internamiento para observación.

Artículo 201.- Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez o tribunal, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista datos de que haya cometido o participado en el hecho y esta medida no sea desproporcionada con respecto a la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva.

Examen mental.

Artículo 202.- La autoridad judicial podrá ordenar de oficio o a petición de los intervinientes, la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- II. Considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho o la necesidad de suspender el proceso conforme al Artículo 200.

Exámenes y pruebas en las personas.

Artículo 203.- Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no hubiere menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

Para pronunciarse sobre el particular, la autoridad judicial ponderará la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.

Sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 204.- El imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, cambie su domicilio o se ausente del mismo, sin aviso, teniendo la obligación de darlo, será declarado sustraído a la acción de la justicia.

La declaración y la consecuente orden de aprehensión o reaprehensión, en su caso, serán emitidas por el juez competente.

Efectos.

Artículo 205.- La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, preparatoria de juicio o intermedia y de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, al procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La sola incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los demás imputados.

La declaración de sustracción de la acción de la justicia implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado.

Si el imputado se presenta después de esa declaratoria y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

SECCIÓN 2 INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Momento de la declaración.

Artículo 206.- La declaración del imputado se le recibirá inmediatamente que quede a disposición del juez, o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su remisión.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Previsiones preliminares.

Artículo 207.- En el acto de la declaración del imputado, el juez velará que se haga de su conocimiento:

- I. Los derechos a que se refiere el artículo 196 de este código;
- II. El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;
- III. Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra; y
- IV. La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

Declaración.

Artículo 208.- Se solicitará al imputado indicar su nombre, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, percepciones, dependientes económicos, bienes de su propiedad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado manifiesta que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Sobre las preguntas al imputado.

Artículo 209.- Los intervinientes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes, claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas, sin perjuicio del derecho del imputado a guardar silencio.

El juez sólo podrá formular preguntas tendentes a aclarar el dicho del imputado.

El imputado no puede ser interrumpido mientras responda una pregunta o hace una declaración.

Varios imputados.

Artículo 210.- Si deben declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas por separado y sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de su recepción.

Restricción policial.

Artículo 211.- Los agentes de instituciones policiales no podrán recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que de estimarlo conveniente, solicite al juez que le reciba su declaración con las formalidades previstas por este código.

Facultades de las intervinientes.

Artículo 212.- Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en el registro.

Al valorar el acto, el juez o tribunal apreciarán la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO V DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Solicitudes y observaciones por el imputado.

Artículo 213.- La intervención del defensor no limitará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Intervención.

Artículo 214.- Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por las instituciones policiales, el Ministerio Público, el juez o tribunal, según sea el caso.

El ejercicio del cargo como defensor será obligatorio para el profesional que acepta intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia.

Nombramiento posterior.

Artículo 215.- Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Inadmisibilidad y separación.

Artículo 216.- No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le relevará, por el juez o tribunal, de esa función en los casos siguientes:

- I) Que haya sido testigo del hecho;
- II) Que fuere coimputado de su defendido; y
- III) Que haya sido condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá a nombrarle defensor público.

La inadmisibilidad o la separación del cargo de defensor serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Renuncia y abandono.

Artículo 217.- El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable que no exceda de diez días para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Número de defensores.

Artículo 218.- El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto, en la inteligencia de que no podrán intervenir simultáneamente.

Defensor común.

Artículo 219.- La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible sólo cuando no exista conflicto de intereses. Si éste se advierte, el juez o tribunal proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Garantías para el ejercicio de la defensa.

Artículo 220.- No será admisible la interceptación de los medios que contengan comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Entrevista con los detenidos.

Artículo 221.- El defensor tendrá derecho, incluso ante las instituciones policiales, a entrevistarse privadamente con el imputado desde el inicio de su detención.

Entrevista con otras personas.

Artículo 222.- Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juzgador, en caso de considerar procedente la necesidad de la entrevista, expedirá orden fundada y motivada de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Auxilio a la defensa.

Artículo 223.- En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el juez de control, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicar medidas de apremio.

Asimismo, el juez de control, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI AUXILIARES Y DEBERES DE LOS INTERVINIENTES

SECCIÓN 1 AUXILIAR

Consultores técnicos.

Artículo 224.- Si por las particularidades del asunto, alguno de los intervinientes considera necesario el auxilio de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial, quien con conocimiento de la contraria podrá

autorizarla. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los peritos ofrecidos por los otros intervinientes en el proceso.

SECCIÓN 2 DEBERES DE LOS INTERVINIENTES

Deber de lealtad y buena fe.

Artículo 225.- Los intervinientes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Los intervinientes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos, con respecto al juez actuante, en una notoria relación de obligarlo a excusarse.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa más allá de lo previsto por este código ni limitar las facultades de los intervinientes.

Reglas especiales de actuación.

Artículo 226.- Si de las características del caso resulta necesario adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el procedimiento, el juez o el titular del tribunal de inmediato convocarán a los intervinientes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Régimen disciplinario.

Artículo 227.- Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que los intervinientes han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, el juez o tribunal podrán imponer las medidas de apremio determinadas por este código.

Si el juez o tribunal impone la medida de apremio, correrá traslado al infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba que estime convenientes, los que se recibirán de inmediato. En caso de que el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará en ella.

Si la medida de apremio consiste en una multa, será requerido para que realice el pago en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.

En el caso de defensores públicos y agentes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico una vez que cause estado la medida impuesta para los efectos legales a los que haya lugar.

Contra la resolución que imponga una medida disciplinaria, el sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Principio general.

Artículo 228.- Las medidas cautelares contra el imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial, en cualquier etapa del procedimiento y por el tiempo absolutamente indispensable, y tendrán como finalidades:

- I. Asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, y demás actos procesales que requieran su presencia;
- II. Garantizar la protección de la víctima, ofendido o ambos, de los testigos o de la comunidad; y
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el juzgador procederá de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Proporcionalidad.

Artículo 229.- Con la salvedad de lo dispuesto para la prisión preventiva oficiosa, no se podrá ordenar una medida de cautelar personal cuando ésta resulte desproporcionada con relación a las circunstancias de comisión del hecho atribuido, al peligro que trata de resguardar y a la sanción probable.

Prueba relacionadas con las medidas cautelares.

Artículo 230.- Los intervinientes podrán aportar datos o elementos con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar.

Dichos elementos de prueba se individualizarán en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a los intervinientes y, en su caso, para recibir directamente los datos o elementos de prueba.

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Sección 1: Disposiciones Generales

Procedencia de la detención.

Artículo 231.- Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratase de caso urgente.

Presentación voluntaria.

Artículo 232.- El imputado contra quien se hubiere emitido orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

El juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Aprehensión por orden judicial.

Artículo 233.- Si existe denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, además de que se señale pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

El Ministerio Público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión.

La policía que ejecute una orden de aprehensión, conducirá inmediatamente al detenido ante la presencia del juez.

Una vez que sea puesto a disposición del juez de control, se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

El Ministerio público, al solicitar por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, que presentará ante la autoridad judicial, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Aprehensión

Artículo 234.- No podrá librarse orden de aprehensión sin orden judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho considerado como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El hecho considerado como delito es el conjunto de circunstancias fácticas que corresponden a la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos según sea el caso.

Se entenderá por elemento o dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho considerado como delito y la probable participación del imputado.

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

Artículo 235.- Recibida la petición para audiencia privada de libramiento de orden de aprehensión, el juez la fijará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que escuchará la solicitud y resolverá sobre las peticiones del Ministerio Público. Excepcionalmente podrá emitir la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, suspendiendo la audiencia para tal efecto. En la resolución el juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motivan y a la intervención del imputado.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Flagrancia.

Artículo 236.- Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, quien registrará la detención.

Habrá flagrancia cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento en que esté cometiendo un hecho considerado como delito; e
- II. Inmediatamente después de cometer el hecho, es perseguido materialmente.

El elemento policial que haya detenido a alguna persona deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al juez una medida cautelar. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Informe homologado

Artículo 237.- Los elementos policiales que realicen una detención deberán elaborar el Informe Policial Homologado, con los requisitos que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Caso urgente

Artículo 238.- Existe caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Los integrantes de las instituciones policiales que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

El Ministerio Público deberá presentar inmediatamente al imputado ante el juez de control y solicitar la vinculación a proceso.

Objeto de la audiencia de control de detención.

Artículo 239.- La audiencia de control de detención, conforme al término constitucional tendrá por objeto:

- I) Que el Ministerio Público de a conocer los hechos que atribuye al imputado;
- II) Que el Ministerio Público justifique, ante el Juez de Control, las razones de flagrancia o caso urgente por las cuales se detuvo al imputado
- III) Que el Juez, al resolver, controle la legalidad ratificando o no la detención;

Características de la audiencia de control de detención.

Artículo 240.- La audiencia de control de detención se realizará, con la consignación del detenido, respetando los términos siguientes:

- I) El Ministerio Público debe conocer y calificar las razones por las cuales el imputado fue detenido, las personas que lo detuvieron y decidir si continúa su detención, o debe ser puesto en libertad;
- II) Pondrá al imputado inmediatamente o, a más tardar dentro de las 48 horas en que fue detenido, a la orden del juez de control;
- III) Tratándose, únicamente, de urgencia o flagrancia, el Ministerio Público solicitará la celebración de la audiencia y el juez deberá, celebrarla inmediatamente.

Desarrollo de la audiencia.

Artículo 241.- La audiencia de control de detención se desarrollará de la manera siguiente:

I) Informe de derechos: Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, entre otros, le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos o elementos de prueba.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

II) Justificación de la detención: El Ministerio Público deberá justificar, con los datos o elementos de prueba que posea en ese momento, el hecho delictivo que acreditan la razón de flagrancia y/o de caso urgente;

III) Garantía de audiencia: De inmediato, el juez otorgará audiencia al imputado, a través de su abogado defensor, para que, en el mismo sentido, se refiera sobre la detención o argumente en razón de la libertad; y

IV) Control de detención: Escuchadas las partes, inmediatamente, el juez procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de estar ajustada a los derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o decretando la libertad.

Sección 2: MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Medidas cautelares personales.

Artículo 242.- Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación, el juez a petición del Ministerio Público, del ofendido o la víctima, podrá imponer una o más de las medidas siguientes:

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado;
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite, previa comprobación, por dictamen pericial; y

XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Imposición.

Artículo 243.- A solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, con excepción de la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

El juez no podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni imponer otras diversas a las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, es indispensable que existan datos que acrediten el hecho delictuoso y hagan probable la intervención del imputado.

Peligro de no comparecencia del imputado.

Artículo 244.- Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el juez tomará en cuenta, especialmente las circunstancias siguientes:

I. Prohibición de ausentarse del Estado o de la región judicial en que debe ser juzgado por razón de domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el Estado, el país o permanecer oculto. La falsedad o la negativa a otorgar su domicilio constituyen presunción de que pretende sustraerse a la acción de la justicia;

II. La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena o la medida de seguridad que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso;

IV. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; y

V. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso.

Artículo 245.- Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el esclarecimiento de los hechos, se tendrá en cuenta especialmente que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

II. Influirá o inducirá para que algunos de los órganos de prueba informen falsamente o se comporten de manera reticente.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Afectación a víctimas u ofendidos, testigos o la comunidad.

Artículo 246.- Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Prisión preventiva.

Artículo 247.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este código, mediante resolución judicial. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años.

Tampoco procede ordenarla contra personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar su reclusión en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Procedencia de la prisión preventiva.

Artículo 248.- Procede la prisión preventiva en los casos siguientes:

A. De oficio:

El Ministerio Público solicitará invariablemente la medida cautelar de prisión preventiva y el juez de control no podrá dejar de imponerla oficiosamente en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la imputación se haga con respecto a los delitos siguientes:

- I. Homicidio doloso, violación y su equiparable, secuestro; la tentativa punible de los ilícitos.
- II. Rebelión y terrorismo como delitos contra la seguridad del Estado.
- III. Cometidos con medios violentos como armas y explosivos, siendo los siguientes:
 - a) Ataque a los medios de Transporte previsto en los artículos 191 y 192;
 - b) Asalto y Atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;
 - c) Robo Calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375 cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380;
 - d) Robo previsto en el artículo 374 fracción V;
 - e) Robo de Ganado previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392, fracción I y 393
 - f) Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394 fracción III;
 - g) Daño en Propiedad Ajena, previsto en los artículos 412 y 413;
 - h) Tortura previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452;
 - i) Evasión de presos; y
 - j) Ataques a los medios de transporte.

IV. Contra el libre desarrollo de la personalidad considerándose estos:

- a) Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho 219, 229 Ter y 229 Quinquies;
- b) Corrupción de menores e incapaces o personas que no pudieran comprender el significado del hecho cuando se encuentren en los supuestos de los artículos 217 y 229 Ter;
- c) Lenocinio; y
- d) Trata de Personas.

B.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

- I. La comparecencia del imputado en el juicio;
- II. El desarrollo de la investigación o del proceso;
- III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o bien,
- IV. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Resolución.

Artículo 249.- La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

- I. Los datos generales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Garantía.

Artículo 250.- Al decidir sobre la medida cautelar de garantía económica, el juez fijará el monto, la modalidad y apreciará si es la idónea. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas abiertas por todo el tiempo que dura el proceso con cargo a una empresa afianzadora, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte de su fiado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.

Monto de la garantía económica.

Artículo 251.- Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el juez deberá considerar:

- I. El monto estimado de la reparación del daño;
- II. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, en razón del proceso; y
- III. El monto de la multa, en su término medio aritmético de la que corresponda al delito.

La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas abiertas por toda la duración del proceso con cargo a una empresa afianzadora, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo, salvo que se hubiera constituido una medida cautelar de carácter real.

Elementos a considerar

Artículo 252.- El monto de la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales, se fijará tomando en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del hecho delictuoso;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en no comparecer a proceso;
- IV. Sus condiciones económicas; y
- V. La naturaleza de la garantía que se fije.

Garantía hipotecaria.

Artículo 253.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el valor del inmueble deberá ser cuando menos, tres tantos del monto de la suma fijada como garantía.

Eficacia de la medida.

Artículo 254.- En tanto se satisfagan los requisitos establecidos para la medida cautelar impuesta, diversa a la prisión preventiva, el imputado quedará sujeto a ésta.

Causas de revocación.

Artículo 255.- Al comunicarse al imputado la determinación sobre una medida cautelar impuesta, se le harán saber las causas de revocación de la misma.

Ejecución de la garantía.

Artículo 256.- Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a cinco días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se hará efectivo su importe a favor de la víctima u ofendido y del fondo para el mejoramiento de la administración de justicia administrado por el Poder Judicial del Estado.

Cuando el imputado exhiba en efectivo la medida cautelar de garantía e incumpla con las obligaciones a su cargo, se hará efectiva ésta, en los términos antes indicados.

En ambos casos, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Cancelación de la garantía.

Artículo 257.- La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
 - I. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Separación del domicilio.

Artículo 258.- La separación del domicilio del imputado como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por el plazo que estime el juez, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron. Se le permitirá sustraer al imputado sus efectos personales y necesarios para el desempeño de su profesión u oficio.

La medida podrá interrumpirse cuando haya acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad judicial.

Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia técnica, así lo comunique personalmente al juez.

Para levantar la medida cautelar, el imputado deberá comprometerse formalmente a no reincidir en los hechos, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares personales más graves.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Revisión, sustitución, modificación y revocación de medidas.

Artículo 259.- Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución revisará, sustituirá, modificará o revocará la procedencia de las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía otorgada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán liberados.

Revisión en caso de reaprehensión.

Artículo 260.- Cuando el imputado sea reaprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

Artículo 261.- El juez, de oficio o a petición del imputado y su defensor, puede solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó.

Si el juez lo estima necesario, citará a audiencia para decidir sobre la revisión de la medida, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Prisión preventiva

Artículo 262.- La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será mayor a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia ejecutoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Suspensión del término.

Artículo 263.- El término previsto en el artículo anterior se suspenderá en los casos siguientes:

- I. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial de amparo;
- II. Durante el tiempo en que el proceso se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor; y
- III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias, promovidas por el imputado o su defensa, según resolución judicial.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Medidas.

Artículo 264.- Para garantizar la reparación del posible daño provocado por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar y los antecedentes para considerar al imputado como probable responsable para repararlo.

Resolución.

Artículo 265.- El juez de control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo.

El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, se justifique la necesidad de la medida y el posible daño o perjuicio.

Embargo previo a la imputación

Artículo 266.- Si el embargo precautorio se decreta previamente a la imputación, el Ministerio Público deberá formularla y solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia para la formulación de la imputación, en un plazo no mayor de treinta días.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Revisión.

Artículo 267.- Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse para modificarse, substituirse o revocarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Levantamiento del embargo.

Artículo 268.- El embargo precautorio será levantado en los casos siguientes:

I. Si la persona contra la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;

II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o fecha de audiencia para tal efecto, en el término que señala este código;

III. Si se declara fundada la solicitud de revocación del embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; o

II. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento, se alcanza un acuerdo restaurativo o se absuelve de la reparación del daño a la persona contra la cual se decreto.

Irrecorribilidad.

Artículo 269.- En la ejecución del embargo precautorio no se admitirá recurso alguno.

Competencia.

Artículo 270.- Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que tenga jurisdicción en el lugar donde se deba conocer del proceso penal.

Transformación a embargo definitivo.

Artículo 271.- El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar los daños a la persona contra la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Supletoriedad.

Artículo 272.- El embargo precautorio de bienes y su ejecución se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo, previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Imposición de medidas cautelares.

Artículo 273.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la víctima u ofendido o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA FORMAS DE INICIO

Objeto de la etapa de investigación.

Artículo 274.- La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones policiales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Modos de inicio de la investigación.

Artículo 275.- El procedimiento penal se inicia por denuncia, querrela o por iniciativa del Ministerio Público en los términos que prevé este código.

Denuncia.

Artículo 276.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público o a las instituciones policiales.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictivo no hubiere policía o Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Forma y contenido de la denuncia.

Artículo 277.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la denuncia escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

Denuncia obligatoria.

Artículo 278.- Estarán obligados a denunciar:

- I. Los servidores públicos, con respecto a los hechos considerados como delictivos que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones;
- II. Los encargados de servicios de transporte, sobre hechos que puedan ser considerados delictivos y que se cometieren durante la prestación del mismo;

- III. El personal de instituciones de salud, públicas o privadas, que conozcan de hechos que hicieren sospechar la comisión de un hecho delictivo por motivo del servicio; y
- IV. Los directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social, por los hechos delictivos que afecten a los alumnos, usuarios o cuando hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá a los restantes.

Responsabilidad y derechos del denunciante.

Artículo 279.- El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a denunciar los hechos que le constaren, si no participó en ellos.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, salvo que sea víctima u ofendido del delito.

Incumplimiento de la obligación de denunciar.

Artículo 280.- Las personas obligadas a presentar la denuncia que omitieren hacerlo, incurrirán, en su caso, en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de que se proceda penalmente en su contra, si su omisión constituyera un hecho considerado como delictivo.

Excepción para denunciar.

Artículo 281.- No tienen obligación de denunciar:

- I. Los menores de dieciocho años;
- II. El tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, ascendientes o descendientes consanguíneos, parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado;
- III.- Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, y ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio;
- V. Los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos posiblemente constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido; y
- VI. Quien se autoincrimine.

Querella.

Artículo 282.- El ejercicio de la acción penal dependerá de querella, sólo en aquellos casos previstos expresamente en este código.

La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

En el caso de persona jurídica colectiva lo hará por medio de la persona que legítimamente la represente.

Querella de persona menor de edad.

Artículo 283.- Cuando el ofendido sea una persona menor de edad pero pueda expresarse, se querellará por sí misma y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición de la menor, de lo contrario, el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Personas incapaces.

Artículo 284.- Tratándose de personas incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia podrá formular la querella en representación de menores o incapaces cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de hechos que la ley considera como delitos cometidos por estos últimos.

Actos urgentes.

Artículo 285.- Antes de la denuncia o querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima u ofendido.

Errores formales.

Artículo 286.- Los errores formales relacionados con la denuncia o querella podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

Desistir de la querrela.

Artículo 287.- La víctima, ofendido o su representante podrán desistir de la querrela en cualquier momento. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible.

SECCIÓN SEGUNDA EJERCICIO Y EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN PENAL

Deber de investigación y ejercicio de la acción penal.

Artículo 288.- Si el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictivo, promoverá la investigación y ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código.

En los delitos de querrela, no se procederá sin que ésta se haya formulado, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los estrictamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Si para ejercitar acción penal se requiere dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, el Ministerio Público suspenderá la investigación hasta en tanto aquella quede determinada.

Facultad para abstenerse de investigar.

Artículo 289.- El Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguido el ejercicio de la acción penal.

Resolución de Reserva.

Artículo 290.- El Ministerio Público podrá pronunciar una resolución de reserva en aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos o bien si el imputado los cometió o participo en su comisión.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que la ley señale.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

No ejercicio de la acción penal.

Artículo 291.- Si antes de formulada la imputación, el Ministerio Público considera que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, decretará el no ejercicio de la acción penal.

Principio de oportunidad.

Artículo 292.- El Ministerio Público podrá abstenerse de iniciar la investigación, abandonar la ya iniciada o no ejercitar la acción penal, cuando se trate de un hecho en que este código permita la aplicación de un criterio de oportunidad.

Control judicial.

Artículo 293.- Las decisiones del Ministerio Público sobre la resolución de reserva, la inactividad en la investigación, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el juez de control dentro de un plazo de tres días.

El juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, en el supuesto de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución.

El juez de control se pronunciara en el sentido de dejar sin efecto dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal.

SECCIÓN TERCERA ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dirección de la investigación.

Artículo 294.- El Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de las instituciones policiales y demás auxiliares de la procuración de justicia, las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Obligación de suministrar información.

Artículo 295.- Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en este código.

Para el cumplimiento de los actos que ordenes en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de alguna de las medidas de apremio siguientes:

- I) Apercibimiento;
- II) Intervención de la fuerza pública; y
- III) Multa hasta por el monto que este código determina con respecto a ese rubro.

Exámenes Corporales.

Artículo 296.- Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, del afectado por el hecho punible, u otras personas, exámenes corporales o análisis de carácter científico, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

En el supuesto de actos invasivos como extracciones de sangre, exámenes ginecológicos y proctológicos u otros análogos, se requiere la autorización de la persona. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa.

Confidencialidad de las actuaciones de investigación.

Artículo 297.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público y por las instituciones policiales serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en reserva con respecto al imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones necesarias, de modo que no se

vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad.

Si el Ministerio Público necesita ampliar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá prorrogar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez de control que ponga término a la reserva o confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la reserva sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional ni los informes producidos por peritos con respecto al propio imputado o a su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad con respecto a ellas.

Proposición de diligencias.

Artículo 298.- Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima u ofendido y los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideraren aptas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo desechar fundada y motivadamente la petición.

Agrupación y separación de investigaciones.

Artículo 299.- El Ministerio Público podrá desarrollar la investigación con la acumulación o separación de dos o más hechos considerados como delitos, cuando ello resulte conveniente.

Pluralidad de agentes del Ministerio Público.

Artículo 300.- Si dos o más agentes del Ministerio Público investigan los mismos hechos y con ese motivo se afecte el derecho de defensa del imputado, las actuaciones se acumularán ante el que previno en tiempo.

Conservación de los elementos de la investigación.

Artículo 301.- Los objetos, instrumentos y efectos del hecho considerado como delito asegurados durante la investigación, serán conservados bajo la custodia del

Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de control la inobservancia de la disposición antes señalada, a fin de que se adopten las medidas necesarias para su debida preservación.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o examinarlos, generando copia, en su caso, de esa autorización.

Valor de las actuaciones.

Artículo 302.- Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia al imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para la prueba anticipada, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio.

Podrán ser invocadas como elementos para fundar la cita de comparecencia, la presentación, la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares y el procedimiento abreviado.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del indiciado.

Artículo 303.- Las diligencias de investigación que, de conformidad con este código requiera de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiriera que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al indiciado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

SECCIÓN CUARTA

INSPECCIONES, REGISTROS Y ASEGURAMIENTO

Inspección y registro del lugar del hecho.

Artículo 304.- Si es necesario examinar personas, lugares u objetos por existir motivos suficientes para sospechar que se hallaran datos relacionados con los hechos, se procederá a su inspección.

Mediante la inspección se describirá el estado de las personas, los lugares, los bienes, los datos y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a los intervinientes. Si fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos útiles.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

De todo lo actuado se elaborará acta circunstanciada.

Facultades coercitivas.

Artículo 305.- Para realizar la inspección podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente; los que se opongan podrán ser sometidos a las medidas de apremio que establece este código.

Registro y revisión de personas.

Artículo 306.- El Ministerio Público o la policía podrán realizar registro y revisión de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con los hechos posiblemente delictivos que se investigan.

Antes de proceder a la inspección, le hará saber a la persona sobre la sospecha y el objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten la intimidad de las personas deberán realizarse en un recinto que resguarde de forma adecuada su dignidad y preferentemente por persona de su mismo sexo.

De lo actuado se dejará registro.

Inspección corporal.

Artículo 307.- En los casos de sospecha fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez de control, podrá ordenar por escrito la inspección corporal interna o externa de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su dignidad.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

A la inspección podrá asistir la defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de personas menores de edad, la presencia de su defensa técnica será indispensable para la realización del acto.

De lo actuado se dejará registro.

Inspecciones colectivas.

Artículo 308.- Cuando la policía realice la inspección colectiva de personas o vehículos, dentro de una investigación ya iniciada, se practicará bajo la dirección del Ministerio Público, previa autorización del juez de control.

Orden de aseguramiento.

Artículo 309.- El juez y el Ministerio Público podrán disponer que sean resguardados los objetos relacionados con el hecho considerado como posiblemente delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, aplicando en su caso, los medios de apremio permitidos por este código; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

Procedimiento para el aseguramiento.

Artículo 310.- Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones señaladas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Para el aseguramiento de bienes inmuebles se deberá hacer la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, siguiendo el procedimiento señalado para el embargo.

Objetos no asegurables.

Artículo 311.- No estarán sujetos a aseguramiento los registros de las comunicaciones entre el imputado con las personas que puedan o deban abstenerse de declarar, o en virtud de su obligación de guardar secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes de un hecho punible.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las comunicaciones aseguradas se encuentran comprendidas en los supuestos de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Devolución de bienes.

Artículo 312.- Las autoridades deberán devolver a la persona legitimada, los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos, cuando se le requiera.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para su devolución, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten convenientes de los elementos restituidos o devueltos en virtud de este artículo.

Concluido el procedimiento, si no fue posible averiguar a quién corresponden, se procederá conforme a las disposiciones que rige sobre la materia.

Aseguramiento de bienes.

Artículo 313.- Si para averiguar un hecho delictivo es indispensable preservar bienes inmuebles o muebles que se encuentren en su interior y por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser trasladados, se procederá a asegurarlos, tomando las providencias del caso.

Control.

Artículo 314.- Los intervinientes podrán objetar ante el juez de control, las medidas que adopte el Ministerio Público, sobre las facultades a que se refiere esta sección. El juez resolverá lo que corresponda.

Incautación de bases de datos.

Artículo 315.- Si se aseguran equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte tecnológico, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos y documentos se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten

útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Levantamiento e identificación de cadáveres.

Artículo 316.- En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictivo, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, permanecerá para su reconocimiento por un tiempo prudente, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al Ministerio Público o al juez.

Identificación por testigos y peritos.

Artículo 317.- Cuando no se encuentre el cadáver se aplicaran las disposiciones siguientes:

I. Se comprobará la existencia del cadáver por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentare, los lugares en que aparecieren situadas, sus dimensiones, y si lo supieran, el arma con que fueron causadas;

II. También se interrogará a los testigos a que se refiere la fracción anterior, sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y acerca de las enfermedades que hubiere padecido; y

III. Los datos que se obtengan según las dos fracciones anteriores, serán puestos en conocimiento de los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces, el dictamen de aquéllos en el sentido de que la muerte fue resultado de un hecho que la ley señala como delito.

Identificación por datos.

Artículo 318.- Cuando no se encontraren testigos que hubieren visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y la fecha en que hubiere sido vista y la posibilidad de que el cadáver hubiese podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tuvieran para suponer la existencia de un delito.

Exhumación.

Artículo 319.- Si se considera que la exhumación de un cadáver pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El juez resolverá según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge, concubino o de los parientes más cercanos del occiso y lo comunicará, de ser autorizado, al responsable del Registro Civil de las Personas correspondiente.

Practicado el examen o la necropsia, será inhumado nuevamente.

Peritaje.

Artículo 320.- Durante la investigación del hecho, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.

Práctica de peritajes.

Artículo 321.- La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Si el Ministerio Público es quien ordena la práctica del peritaje, posibilitará a la defensa presenciar la diligencia que motiva el peritaje y solicitar las aclaraciones que estime convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de los intervinientes y las conclusiones que se formulen con respecto a cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

SECCIÓN QUINTA OTROS MEDIOS DE CONSTATACIÓN

Reconstrucción del hecho.

Artículo 322.- Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Al efecto, el juez tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo participar en dicha diligencia

sólo aquellas personas que ya hayan rendido testimonio sobre el hecho. Asimismo, el juez podrá ser auxiliado por peritos.

Reconocimiento de personas.

Artículo 323.- Cuando el que declare lo hiciera con duda o reticencia, motivando sospecha de que no conoce a la persona que refiere, el juez o el Ministerio Público ordenarán, con comunicación previa, que se practique su reconocimiento para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Requisitos.

Artículo 324.- Al practicar la confrontación se cuidará que:

- I. La persona que sea objeto de ella no se disfrace, no se desfigure ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla;
- II. Aquélla se presente acompañada cuando menos de tres personas, vestidas con ropas semejantes y con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y
- III. Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de aspecto físico semejante.

Colocación.

Artículo 325.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa.

Procedimiento.

Artículo 326.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que la acompañen, y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Acto seguido, se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que comunique a la autoridad a la que tenga a su cargo la diligencia, quien es la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando la autoridad que presida la diligencia se percate que existe algún riesgo o temor de quien deba señalar en la confrontación, podrá ordenar que la comunicación relativa a la identificación se haga en privado, dejando constancia de ello.

Reconocimiento por separado.

Artículo 327.- Si son varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

Procedimiento.

Artículo 328.- El reconocimiento se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

Reconocimiento por fotografía.

Artículo 329.- Si es necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser localizada, su fotografía podrá mostrarse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Reconocimiento de objeto.

Artículo 330.- Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas del reconocimiento de personas.

Otros reconocimientos.

Artículo 331.- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos, grabaciones u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

SECCIÓN SEXTA PRUEBA ANTICIPADA

Prueba anticipada.

Artículo 332.- Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, las instituciones policiales o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene

de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, los intervinientes podrán solicitar al juez de control o al de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

Procedimiento para prueba anticipada.

Artículo 333.- La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.

Cuando se solicite prueba anticipada el juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar, no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a los intervinientes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Procedimiento en caso de urgencia.

Artículo 334.- En caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior.

Registro del anticipo de prueba.

Artículo 335.- La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video. Concluido el anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal.

Artículo 336.- Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el defensor o el imputado podrán solicitar al juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados internacionales.

Si el órgano de prueba se encuentra en otra entidad federativa, la petición se remitirá vía exhorto al tribunal que corresponda, se señalará el modo en que deberá desahogarse la prueba y se transcribirán las reglas del Código de Procedimientos Penales que deberán observarse.

Si se autoriza la práctica del anticipo de prueba en el extranjero o en otra entidad federativa, y no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

SECCIÓN SÉPTIMA PRUEBA IRREPRODUCTIBLE

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Artículo 337.- Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la peritación.

Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la peritación de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. De no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Registro de actos definitivos e irreproducibles.

Artículo 338.- Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza o características deban ser

considerados como actos definitivos e irreproducible, el Ministerio Público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente, para en su caso, incorporarlo a juicio.

SECCIÓN OCTAVA REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA

Registro de la investigación.

Artículo 339.- El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Cadena de custodia.

Artículo 340.- Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los factores siguientes: Identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los nombres y cargos de los responsables que hayan intervenido en su custodia.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

SECCIÓN NOVENA AUDIENCIA INICIAL O DE VINCULACIÓN A PROCESO

Objeto de la audiencia.

Artículo 341.- La audiencia inicial o de vinculación a proceso se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- I) Que el Ministerio Público formule la imputación;
- II) Que el imputado, previa identificación, rinda declaración y los datos o elementos de prueba que tuviere, o, se acoja al derecho a guardar silencio;

- III) Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- IV) Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso;
- V) Que el juez formalice y fije plazo para la investigación; y
- VI) Que el juez facilite o apruebe, a los intervinientes, los mecanismos alternativos de solución de controversias o los mecanismos alternativos de terminación del proceso.

Oportunidad para solicitar la audiencia.

Artículo 342.- La audiencia inicial se realizará en los términos siguientes:

I) Si el Ministerio Público desea formular imputación contra una persona que se encuentra en libertad, solicitará al juez de control la realización de la audiencia inicial, en un plazo máximo de diez días.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su abogado defensor apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o en su caso, se ordenará su presentación. A la citación que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

Si el imputado solicita que se amplíe el plazo, lo convocará a la audiencia acompañado de su defensor.

II) Cuando el imputado haya sido puesto a disposición del juez de control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, éste deberá convocar y celebrar inmediatamente la audiencia inicial; y

III) Cuando el imputado se encuentra detenido, por haberse ratificado en audiencia la detención del mismo, la audiencia inicial o de vinculación a proceso continuará, sin interrupción, después del control de detención.

Desarrollo de la audiencia.

Artículo 343.- La audiencia inicial se desarrollará de la manera siguiente:

I) Informe de derechos: Si el imputado se encuentra presente, por haber sido citado, o por haberse ordenado la aprehensión o ratificado la detención, el juez hará de su conocimiento los derechos que le asisten y, antes de conocer de la imputación y que declare sobre los hechos, le requerirá el nombramiento de un defensor si no lo tuviera.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

II) Formulación de la imputación: La formulación de la imputación es la comunicación oral que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, del hecho delictivo, su calificación conforme a la ley, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye en el mismo, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar

las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De inmediato, concederá el uso de la palabra al defensor para la continuación de la audiencia.

IV) Declaración inicial del imputado: Conocida la imputación, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, no podrá negarse a proporcionar su completa identidad conforme se ha previsto en este código.

Si el imputado decidiera declarar con relación a los hechos que se le imputan, los intervinientes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas ni las sugestivas.

Si se trata de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

IV) Medidas cautelares: En seguida el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los sujetos que intervengan en el proceso planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares y resolverá sobre las mismas.

V) Vinculación a proceso: El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro del plazo de las setenta y dos horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando aquél así lo hubiera solicitado, antes o después de que el juez ratificó su detención.

VI) Plazo para la investigación: El juez competente, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, en su caso, fijará un plazo para la investigación y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Requisitos para vincular a proceso al imputado.

Artículo 344.- El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I) Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;
- II) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se aprecien datos o elementos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes señalen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho; y
- III) Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este artículo, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado. El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación.

Auto de vinculación a proceso.

Artículo 345.- La vinculación a proceso se admitirá o rechazará mediante resolución en la cual se expresen:

- I) Los datos personales del imputado;
- II) La relación clara, precisa y circunstancia de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal al que se adecuan y la probable participación del imputado;
- y
- III) Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.

Una vez resuelta la vinculación a proceso se determinará si procede cerrar la investigación o el plazo para su cierre cuando el Ministerio Público solicite su continuación. Esta decisión se considerará parte del auto de vinculación.

Efectos de la vinculación a proceso.

Artículo 346.- La vinculación a proceso producirá los efectos siguientes:

- I) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II) Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III) Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV) El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Artículo 347.- Las diligencias de investigación que de conformidad con este código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la vinculación del imputado al proceso.

Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Oportunidad de aplicación de formas anticipadas.

Artículo 348.- A partir de este momento procesal y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral se podrá aplicar la suspensión condicional del procedimiento abreviado, conforme se establece en este código.

Efectos de la vinculación a proceso.

Artículo 349.- La vinculación a proceso producirá los efectos siguientes:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- IV. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Artículo 350.- Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez de control, observándose los límites máximos previstos en este código. Si el juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y los intervinientes podrán solicitar al juez que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el juez apercibirá al superior jerárquico inmediato del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinta la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Cierre de la investigación.

Artículo 351.- Una vez cerrada la investigación, dentro del plazo de diez días el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

Sobreseimiento.

Artículo 352.- El Ministerio Público previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad; el acusador privado, el imputado o su defensor solicitarán el sobreseimiento de la causa cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o presentación o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva;
- VI. Desista el acusador privado;
- VII. La acción penal esté extinta por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VIII. Se despenalice la conducta tipificada en la ley como delito, por lo que el hecho por el cual se viene siguiendo el proceso deja de ser ilícito;
- IX. El hecho del que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme con respecto al imputado; y
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el juez la comunicará a los intervinientes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá lo conducente.

La resolución con respecto a la solicitud de sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Facultades del juez con respecto al sobreseimiento.

Artículo 353.- Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

Efectos del sobreseimiento.

Artículo 354.- El sobreseimiento firme tiene consecuencia de sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, pone fin al proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. Salvo que la medida cautelar sea materia de Justicia Restaurativa.

Suspensión del proceso.

Artículo 355.- Recibida la solicitud de suspensión, el juez la comunicará a los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

El juez decretará la suspensión del proceso en los casos siguientes:

I. Que no se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil.

En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II. Que exista pronunciamiento formal que el imputado se ha sustraído de la acción de la justicia;

III. Que después de cometido el hecho que la ley señala como delito, el imputado sufra trastorno fisiológico o mental transitorio; y

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

La decisión sobre la suspensión del proceso será apelable.

A solicitud de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Reapertura de la investigación.

Artículo 356.- Después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del fin de la audiencia intermedia, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación, formuladas al Ministerio Público, rechazadas previamente.

Si el juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo estrictamente necesario para ello, el cual no podrá exceder de quince días.

En dicha audiencia el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez, hasta por quince días más.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias ordenadas a petición de los intervinientes, incumplidas por negligencia o por razones imputables a ellas; tampoco las que se consideren manifiestamente impertinentes; las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o aquellas solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación conforme se establece en este código.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ACUSACIÓN

Concepto de acusación.

Artículo 357.- La acusación es la pretensión ejercida por escrito por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, de una sentencia de condena, mediante la aportación de datos y elementos de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del imputado.

Contenido de la acusación.

Artículo 358.- La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa los datos siguientes:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido;

- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;
- IV. La forma de intervención que se atribuye al imputado;
- V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El ofrecimiento de los datos o elementos que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio;
- VIII. Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo en su caso, el concurso de delitos;
- IX. Los daños que, en su caso, se considere se causaron a la víctima u ofendido y los datos o elementos que ofrezca para acreditarlos; y
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su clasificación legal.

Acusaciones subsidiarias.

Artículo 359.- El Ministerio Público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como una conducta distinta a fin de posibilitar su correcta defensa.

Ofrecimiento de datos o elementos.

Artículo 360.- Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 373 de este Código, el Ministerio Público ofrece testimoniales, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

Dictamen de peritos.

Artículo 361.- El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen respectivo. En ningún caso el dictamen de perito podrá sustituir su declaración en el juicio oral. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA FACULTADES DE LOS INTERVINIENTES

Finalidad.

Artículo 362.- La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de datos o elementos ante el juez de control, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Inicio de la etapa.

Artículo 363.- Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a los intervinientes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.

Al imputado y a la víctima u ofendido, se les entregará copia de la acusación y se les comunicará que los antecedentes de la investigación, pueden ser consultados en el juzgado.

Recibida la acusación se notificará a los intervinientes, la que tendrá efectos de citación para la audiencia intermedia, que tendrá verificativo en el plazo antes señalado.

Al notificarse a la víctima u ofendido y al imputado, se les entregará copia de la acusación, informándoles que los antecedentes de la investigación se encuentran a su disposición en el juzgado.

Acusación de la víctima u ofendido.

Artículo 364.- Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido, podrá por escrito:

- I. Formular acusación coadyuvante, conforme a lo dispuesto en este código;
- II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los datos o elementos que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- IV.- Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Plazo de notificación.

Artículo 365.- Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior deberán ser notificadas al acusado, a más tardar cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Facultades del acusado.

Artículo 366.- Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
- II. Deducir excepciones;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los datos o elementos que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- IV. Solicitar la suspensión del proceso; y
- V. Solicitar el procedimiento abreviado.

Actuaciones del acusado y de la defensa.

Artículo 367.- Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:

- I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- II. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los datos o elementos que se producirán en la audiencia de debate, en los términos previstos para la acusación;

IV. Ofrecer los datos o elementos relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

V. Proponer a las intervinientes la suspensión del proceso, el procedimiento abreviado, cualquiera de los mecanismos previstos en el Capítulo II del Título Cuarto de justicia restaurativa y demás acuerdos que sean procedentes conforme a otras leyes.

Incidentes.

Artículo 368.- El acusado y su defensor podrán plantear por la vía incidental las excepciones siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones federal y estatal o la ley así lo exijan; y
- V. Extinción de la acción penal.

Excepciones en la audiencia de debate.

Artículo 369.- No obstante lo dispuesto en el artículo 382 de este código, si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no se deduzcan para ser discutidas en la audiencia intermedia, podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

SECCIÓN SEGUNDA DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Oralidad e inmediación.

Artículo 370.- La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Exposición de las pretensiones de los intervinientes.

Artículo 371.- Al inicio de la audiencia, cada parte hará una breve exposición de sus pretensiones.

Requisitos de validez de la audiencia.

Artículo 372.- Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor privado, el juez le designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Resolución de excepciones.

Artículo 373.- Si el acusado plantea excepciones de las previstas en el artículo 383 de este código, el juez de control abrirá debate sobre el tema.

Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de datos o elementos que estime relevantes. El juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas.

Tratándose de la extinción de la acción penal o de la cosa juzgada, el juez decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Debate sobre los datos o elementos ofrecidos por los intervinientes.

Artículo 374.- Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los datos o elementos ofrecidos por las demás, para los fines de exclusión de los mismos.

A instancia de cualquiera de los intervinientes, podrán desahogarse en la audiencia datos o elementos encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofrecidos por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer datos o elementos en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente los aportados por la defensa.

Unión y separación de acusaciones.

Artículo 375.- Si el Ministerio Público formula diversas acusaciones que el juez considera conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la

apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos datos o elementos.

El juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Acuerdos probatorios.

Artículo 376.- Durante la audiencia, los intervinientes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por probados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Exclusión de datos o elementos para la audiencia de debate.

Artículo 377.- El juez, luego de examinar los datos o elementos ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellos datos manifiestamente impertinentes, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y los que este código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las testimoniales y documentales hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a los intervinientes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los datos o elementos que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan

sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el juez de control excluirá los datos o elementos que pretendan rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima u ofendido.

Los demás datos o elementos que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

CAPÍTULO III ETAPA DE JUICIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Principios.

Artículo 378.- El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Restricción judicial.

Artículo 379.- Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán integrar el tribunal respectivo.

Fecha, lugar, integración y citaciones.

Artículo 380.- El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral al órgano jurisdiccional competente en turno, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el órgano jurisdiccional de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Ordenará la citación de todos los que deban asistir.

El imputado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la fecha de la audiencia.

SECCIÓN SEGUNDA PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO

Inmediación.

Artículo 381.- El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los integrantes del tribunal y de los intervinientes legítimamente constituidos en el proceso. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor.

Si es necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Si el defensor se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa con la respectiva responsabilidad que origine su omisión y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, el tribunal decretará un receso en la audiencia por un plazo razonable para que se imponga de las actuaciones y continúe el desahogo de la misma.

Si el Ministerio Público o el defensor público no comparecen o se alejan del debate sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determinen sus superiores jerárquicos.

El Ministerio Público o el defensor sustitutos, podrán solicitar al tribunal que difiera el inicio de la audiencia para la adecuada preparación de su intervención en juicio.

El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Imputado.

Artículo 382.- El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente. El juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si estuviere en libertad, el juez podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su presentación por la fuerza pública e incluso su detención, con determinación del lugar en que se cumplirá, cuando ésta resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de

libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Estas medidas serán aplicadas oficiosamente por el juez o a petición de los acusadores, de la víctima o del ofendido.

Publicidad.

Artículo 383.- El debate será público. Sin embargo, el tribunal deberá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial; y, podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad física o la intimidad de alguna de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público pueda verse gravemente afectado;
- III. Peligre información de datos legalmente protegidos; o
- IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.

Desaparecida la causa que motivó la restricción de la publicidad, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se afecte el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Restricciones para el acceso.

Artículo 384.- Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros objetos para interrumpir el desarrollo de la audiencia ni adoptar comportamiento intimidatorio o manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma inapropiada con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a integrantes uniformados de las instituciones policiales o corporaciones de seguridad pública federales, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo,

les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Continuidad y concentración.

Artículo 385.- La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar hasta su conclusión.

La prueba se desahogará concentradamente de acuerdo al turno que este ordenamiento establece para los intervinientes.

Suspensión.

Artículo 386.- Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga Algún juez que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso en el supuesto de una revelación inesperada que torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Algún juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo;

VI. Si el Ministerio Público lo requiere para reclasificar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas o el defensor la solicite, una vez hecha la reclasificación; y

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

En los casos de las fracciones II, III y VI, el debate sólo podrá suspenderse por una sola vez.

El tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para tal efecto allegarse los datos correspondientes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada y motivada, en razón de la complejidad del caso.

El tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día inhábil, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

En los casos en que el tribunal de juicio oral considere conveniente en razón de la complejidad del proceso y la multiplicidad de los datos ofrecidos por los intervinientes, designará un cuarto juez, quien estará presente durante el desarrollo de la audiencia de debate sin intervención en la misma ni tampoco en la deliberación respectiva, pero que podrá sustituir a alguno de los integrantes del tribunal, ante la ausencia absoluta de alguno de ellos.

Para el caso de que no pudiere contarse con un juez suplente bastará que la deliberación sea realizada por dos de los integrantes del tribunal, cuya decisión necesariamente será unánime.

De lo contrario, se ordenará la interrupción del juicio oral y deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que otro diverso tribunal conozca del proceso.

Interrupción.

Artículo 387.- Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Oralidad.

Artículo 388.- El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de los intervinientes, como en las declaraciones, la recepción de los datos y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Con las excepciones previstas en este código.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso

lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

SECCIÓN TERCERA DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Dirección del debate de juicio oral.

Artículo 389.- Quien presida el juicio oral dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Si alguna de los intervinientes en el debate se queja de una disposición del Presidente, por vía de revocación, decidirá el tribunal.

Disciplina en la audiencia.

Artículo 390.- Quien presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia; cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que les guarde tanto al tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar, atendiendo a la gravedad de la falta, una o varias de las medidas siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Expulsión de la sala de audiencia;
- III. Desalojo del público asistente de la sala de audiencia;
- IV. Multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante y sea necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Libertad de prueba.

Artículo 391.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.

Oportunidad para la recepción de la prueba.

Artículo 392.- La prueba que haya de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Sana crítica.

Artículo 393.- El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los datos o elementos obtenidos por un proceso permitido legalmente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá sentenciar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

SECCIÓN QUINTA TESTIMONIO

Concepto de testigo. Derechos y obligaciones.

Artículo 394.- Para los efectos de este código, se entiende como testigo toda persona que aporte información para el esclarecimiento de los hechos.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni datos o elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

No se exigirán requisitos como perito a quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Facultad de abstención.

Artículo 395.- Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar las personas que este código expresamente dispensa.

Deberá informárseles de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Deber de guardar secreto.

Artículo 396.- Es inadmisibles el testimonio de personas que, con respecto al objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, contadores, corredores públicos, notarios, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar; si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución.

Citación de testigos.

Artículo 397.- Para el examen de testigos se librá orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Comparecencia obligatoria de testigos.

Artículo 398.- Si el testigo, debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a las instituciones policiales su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Excepciones a la obligación de comparecencia.

Artículo 399.- Los servidores públicos de la federación y del Estado que gocen de fuero, los extranjeros que gocen de inmunidad diplomática, las autoridades judiciales de mayor jerarquía a la del que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, los titulares de las dependencias del Ejecutivo local y los integrantes del órgano colegiado de los organismos autónomos podrán ser examinados en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Testimonios especiales.

Artículo 400.- Cuando deba recibirse testimonio de personas menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal, por estar físicamente imposibilitadas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de comunicación a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Protección a los testigos.

Artículo 401.- El tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares.

Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares, la debida protección.

SECCIÓN SEXTA PERITAJES

Prueba pericial.

Artículo 402.- La prueba pericial tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Título oficial.

Artículo 403.- Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relacionado a la actividad sobre la que trate la pericia.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

Artículo 404.- Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Protección a peritos.

Artículo 405.- En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN SÉPTIMA PRUEBA DOCUMENTAL

Concepto de documento.

Artículo 406.- Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Documento auténtico.

Artículo 407.- Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Métodos de autenticación e identificación.

Artículo 408.- La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por cualquiera de los métodos siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; y
- IV. Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación o a través de la utilización de aparatos técnicos especializados.

Criterio general.

Artículo 409.- Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

Artículo 410.- Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se encuentre extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos

voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que la presentación del original es innecesaria.

Lo anterior, no es impedimento para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

SECCIÓN OCTAVA OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Otros medios de prueba.

Artículo 411.- Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros datos, elementos o medios probatorios distintos, siempre que no limiten las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

Exhibición de prueba material.

Artículo 412.- Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

SECCIÓN NOVENA DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Apertura de la audiencia.

Artículo 413.- El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia señalará la acusación que deberá ser objeto del juicio contenida en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado los intervinientes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

En seguida, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación o teoría del caso y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa o teoría del caso.

Incidentes en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 414.- Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de los intervinientes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público desistiera de la acusación previa autorización por escrito del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o en quien delegue esta facultad, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento para su procedencia previstas en este código. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

División del debate único.

Artículo 415.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Defensa y declaración del acusado.

Artículo 416.- El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contra interrogado por éstos, conforme lo dispone este código. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar su declaración siempre y cuando no altere el orden de la audiencia.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Facultades del acusado.

Artículo 417.- El acusado podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.

Reclasificación jurídica.

Artículo 418.- En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia de debate de juicio oral dará al acusado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este código.

Corrección de errores.

Artículo 419.- La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral.

Artículo 420.- Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el acusado.

Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral.

Artículo 421.- Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de los intervinientes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por el oferente de la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviene el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Los peritos podrán utilizar cualquier instrumento o medio de prueba de los listados en el presente código, en apoyo de su declaración.

Acto seguido, los integrantes del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito únicamente con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de los intervinientes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hayan declarado en la audiencia.

En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el conainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que suceda en la audiencia.

Métodos de interrogación.

Artículo 422.- En sus interrogatorios, los intervinientes que hayan presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante el conainterrogatorio, los intervinientes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Los intervinientes podrán objetar las preguntas que consideren capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, y las que sean formuladas en términos poco claros para ellos y el tribunal resolverá lo conducente.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando consienta prestar declaración. Las decisiones del tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

Moderación del interrogatorio y del contra interrogatorio.

Artículo 423.- El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo.

Los intervinientes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. Sólo serán prohibidas

las preguntas sugestivas propuestas por la parte que presenta al testigo.

Los intervinientes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.

Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 424.- Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, cuando:

I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que los intervinientes exijan la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;

II. El testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por ese motivo, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

III. La no comparecencia de los testigos fuere atribuible al acusado, en forma directa o indirecta; y

IV. Se trate de registros o dictámenes que todas los intervinientes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones.

Artículo 425.- Durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les podrá leer o poner a la vista para que lo lea en voz alta, parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Artículo 426.- Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por los intervinientes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción.

El juez podrá autorizar, con acuerdo de los intervinientes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Prohibición de incorporación.

Artículo 427.- No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como datos o elemento al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Prueba superveniente.

Artículo 428.- Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de debate y para ser admitidas, deberán ser de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia o bien, manifestarse bajo protesta de decir verdad, que se tuvo conocimiento de su existencia después de aquélla.

Si con motivo de su desahogo surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Imposibilidad de asistencia.

Artículo 429.- Los testigos que no puedan concurrir a la audiencia de juicio por un impedimento justificado, a criterio del tribunal, serán examinados en el lugar donde ellos se encuentren o por medio de exhorto a otro juez, según el caso.

La audiencia se desarrollará observando las formalidades que el código establece para el juicio

Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Artículo 430.- Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

Alegatos de clausura y cierre del debate.

Artículo 431.- Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura.

El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

A continuación, se concederá el uso de la palabra a la víctima u ofendido si estuviera presente para que manifieste lo que considere pertinente.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. Acto continuo se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN DECIMA DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Deliberación.

Artículo 432.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los integrantes del órgano jurisdiccional que hayan asistido a él, pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogables hasta por setenta y dos horas más, cuando las circunstancias del caso impidan que lo realicen en el plazo establecido, a fin de emitir el fallo correspondiente.

La deliberación deberá ser privada, continua y aislada.

Decisión del tribunal sobre absolución o declaración de culpabilidad.

Artículo 433.- Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente los intervinientes y será leída tan sólo la parte resolutive con respecto a la absolución o la declaración de culpabilidad del acusado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Artículo 434.- Comunicada a los intervinientes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado contra el acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

Convicción del tribunal.

Artículo 435.- Nadie podrá ser declarado culpable por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio. La duda deberá ser explicada.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

La decisión deberá ser unánime o por mayoría de votos del tribunal que actuó. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

No se podrá declarar culpable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Redacción de la sentencia.

Artículo 436.- La sentencia será siempre redactada por uno de los integrantes del tribunal, designado por éste, la que señalará su nombre, en tanto el voto disidente será redactado por su autor.

Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Artículo 437.- Al pronunciarse sobre la absolución, el tribunal podrá diferir la redacción de la resolución hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada y explicada a los intervinientes en audiencia, a la que deberán concurrir cuando menos aquéllos.

El tribunal tendrá la facultad de realizar una lectura resumida o la dispensa de la misma, si sólo han concurrido los intervinientes; y, a éstos se les entregará por escrito la respectiva sentencia. En este caso, procederá a realizar la explicación correspondiente.

Sentencia de culpabilidad.

Artículo 438.- La sentencia que declare culpable al acusado fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El tribunal fijará las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño, cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

La sentencia que imponga una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad.

El tribunal de juicio oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la instancia administrativa correspondiente del Poder Ejecutivo y al juez de ejecución de sentencias competente, para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

Congruencia entre sentencia de culpabilidad y acusación.

Artículo 439.-La sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación.

Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Artículo 440.- Cuando se resuelva declarar la responsabilidad del acusado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado.

Los intervinientes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia.

Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

Artículo 441.- La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a quienes deban comparecer a la misma.

Comparecencia de los intervinientes a la audiencia de individualización de sanciones.

Artículo 442.- A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el acusador coadyuvante en su caso, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo,

la audiencia no se suspenderá en caso de que omita comparecer personalmente o por medio de apoderado.

Alegatos iniciales.

Artículo 443.- Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente con respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto. Cuando no existan datos o información precisa para fijar el monto de la reparación del daño, deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas del incidente respectivo.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente con respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Desahogo de medios de prueba.

Artículo 444.- Expuestos los alegatos iniciales de los intervinientes, se procederá al desahogo de los datos o elementos debidamente admitidos, empezando por los del Ministerio Público, después los de la víctima u ofendido y concluyendo con los de la defensa.

En el desahogo de dichos datos serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Alegatos finales y lectura de sentencia.

Artículo 445.- Desahogados los medios de prueba, los intervinientes harán sus alegatos finales.

Después de deliberar brevemente, el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como los términos y condiciones en que se realizará, aún en la etapa de ejecución de sentencia, si es el caso.

Asimismo, se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas sustitutivas de la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

El tribunal tendrá la facultad de realizar una lectura resumida, si sólo han concurrido los intervinientes; y, procederá a realizar la explicación correspondiente.

Aclaración de sentencia.

Artículo 446.- De oficio o a petición de parte, el tribunal podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictarse la sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIO GENERAL

Disposición general.

Artículo 447.- Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este título; se aplicarán supletoriamente las del procedimiento ordinario.

Procedencia.

Artículo 448.- El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en el escrito de acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio Público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como parte coadyuvante, pero su criterio no será vinculante.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Oportunidad.

Artículo 449.- El Ministerio Público podrá formular la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en la misma audiencia en la que se haya determinado la vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento de la resolución de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Verificación del juez.

Artículo 450.- Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará que el imputado:

- I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y
- IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

Artículo 451.- El juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

En el caso de que no lo estime así, o si considere fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará la resolución de apertura del juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del imputado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento,

discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro.

Trámite en el procedimiento abreviado.

Artículo 452.- Aceptada la solicitud para tramitar el procedimiento abreviado, en su caso, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes; en dicha audiencia el juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien sustentará su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado.

Sentencia en el procedimiento abreviado.

Artículo 453.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido y siguiendo las reglas aplicables a las sentencias.

Se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado y en ningún caso se impondrá una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

El procedimiento abreviado no impedirá la concesión de alguna de las medidas sustitutivas consideradas en la ley, cuando corresponda.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Artículo 454.- Si durante la investigación se sospecha que el probable autor de un hecho tipificado en la ley como delito, se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere este código, el Ministerio Público comunicará esta circunstancia al juez y, en su caso al director del centro de internamiento, para que se adopten las medidas pertinentes.

Trámite en audiencia.

Artículo 455.- Si en la audiencia de formulación de la imputación, en que deba recibirse su declaración al imputado, el juez advierte que se encuentra inmerso en causa de inimputabilidad, procederá en los términos siguientes:

I. Se abstendrá de recibir su declaración;

II. Si el imputado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al defensor público;

III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al imputado y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;

IV. Si el imputado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Apertura del procedimiento especial.

Artículo 456.- De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Propuesta de lugar de internamiento.

Artículo 457.- El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el imputado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Trámite.

Artículo 458.- Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el juez procederá en los términos siguientes:

I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictivo atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el imputado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario; y

II. Declarará al imputado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo.

Reanudación del procedimiento.

Artículo 459.- Si de los dictámenes rendidos, resulta que el imputado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el procedimiento ordinario; de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.

Participación del imputado en los hechos.

Artículo 460.- Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su tratamiento en externamiento, en los términos establecidos en este código o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

Trámite.

Artículo 461.- El procedimiento especial se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictivo y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche con respecto a su conducta;

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y

IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Internación provisional del imputado.

Artículo 462.- Durante el procedimiento y a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar el internamiento provisional del inimputable en un establecimiento especial o asistencial, si el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

CAPÍTULO TERCERO PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

SECCIÓN ÚNICA

Comunidades indígenas.

Artículo 463.- Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus integrantes y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los hechos tipificados en el artículo 248 de este código.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Legitimación.

Artículo 464.- La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el juez de control competente.

Inicio del procedimiento.

Artículo 465.- El procedimiento inicia con la presentación por escrito de la querrela ante el juez de control; se acompañarán copias para el imputado y el Ministerio Público.

Requisitos.

Artículo 466.- El escrito por el que se ejercita la acción privada deberá contener:

I. Nombre y domicilio del querellante;

II. Nombre y domicilio del imputado;

III. Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

IV. Señalamiento de los datos o elementos que sustenten su solicitud;

V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan y, en su caso, petición de prueba anticipada; y

VI. Firma del querellante o dactilograma.

Admisión de la acción privada.

Artículo 467.- Recibido el escrito de querrela, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho que la ley señale como delitos materia de acción privada.

De no cumplir con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía no se admitirá a trámite.

Admisión a trámite.

Artículo 468.- Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y se fijará fecha para la celebración de audiencia dentro de tres días a efecto de que el Ministerio Público manifieste lo que a su representación social compete.

En la misma audiencia, el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante, las que una vez practicadas, el juez, si procediere, citará a los intervinientes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda.

Formulación de la imputación y declaración.

Artículo 469.- En la audiencia el juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al querellante para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictivo que le imputare. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

El juez exhortará a los intervinientes para que concilien sus intereses, aprobando, en su caso, el convenio respectivo y declarando el sobreseimiento del procedimiento.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este código.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes expongan.

En la misma audiencia, el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

Desistimiento.

Artículo 470.- El desistir de la acción penal privada produce el sobreseimiento.

Después de la vinculación a proceso, no habrá lugar a desistir de la acción privada, si el imputado se opusiere a ello.

Abandono de la acción.

Artículo 471.- La inasistencia injustificada del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, entendiendo por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren a su cargo, producirán el abandono de la acción privada.

En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal, no concurrieren a sostener la acción dentro del término de sesenta días.

Comparecencia a la audiencia.

Artículo 472.- El querellante podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

Norma supletoria.

Artículo 473.- En lo no previsto en este capítulo, el procedimiento de acción privada se regirá por las normas del ordinario.

Fallecimiento.

Artículo 474.- Si fallece el ofendido o la víctima, podrá ejercer la acción privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

Tramitación después de la vinculación a proceso.

Artículo 475.- Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

TÍTULO NOVENO RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Generalidades.

Artículo 476.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

El derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

En el proceso penal sólo se admitirán, según corresponda, los recursos siguientes:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación; y

IV. Revisión extraordinaria.

Condiciones de interposición.

Artículo 477.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, indicando específicamente la parte impugnada de la resolución recurrida.

Agravio.

Artículo 478.- Sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causar agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado o sentenciado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

Recurso de la víctima u ofendido.

Artículo 479.- La víctima o el ofendido, en su caso, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este código, podrán recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o en aquellas que afecten su derecho a la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de debate de juicio oral, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante; con excepción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior en cuanto al no ejercicio de la acción penal.

El acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, con independencia del Ministerio Público.

Instancia al Ministerio Público.

Artículo 480.- La víctima o el ofendido, aun cuando no esté constituido como parte procesal, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Tratándose de algún miembro de los pueblos o comunidades indígenas, en interés de la justicia, podrá recurrir a favor del imputado.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Adhesión.

Artículo 481.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse dentro del período de tres días, al recurso interpuesto por cualquiera de los intervinientes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllos por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la sala competente para conocer del recurso.

Efecto extensivo del recurso.

Artículo 482.- Cuando existan coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Efecto suspensivo.

Artículo 483.- La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.

Desistir.

Artículo 484.- El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos, mediante determinación fundada y motivada.

Los intervinientes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado o sentenciado.

Alcance del recurso.

Artículo 485.- El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Prohibición de la modificación en perjuicio.

Artículo 486.- Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado o sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Rectificación de errores en la citación del articulado y cuestiones formales.

Artículo 487.- Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en

la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguno de los intervinientes procesales o aún de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO REVOCACIÓN

Procedencia y efecto.

Artículo 488.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y para el efecto de que confirme, modifique o deje sin efecto y dicte la resolución que corresponda.

En la interposición del recurso de revocación no se admitirá efecto suspensivo.

Trámite.

Artículo 489.- La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá interponerse tan pronto se dicten. La tramitación se efectuará verbalmente de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberá expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación.

El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerita.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE APELACIÓN

Resoluciones apelables.

Artículo 490.- Serán apelables las resoluciones dictadas por el juez de control siguientes:

- I. Las que finalicen el procedimiento o hagan imposible su prosecución, o lo suspendan por más de treinta días;
- II. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

III. Las que resuelvan incidentes de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad y extinción de la acción penal.

IV. Las que conceden, nieguen o revoquen la suspensión del proceso a prueba;

V. La definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

VI. La que resuelva la negativa o admisión de la vinculación del imputado a proceso;

VII. La negativa de orden de aprehensión o de cateo;

VIII. Las denegatorias de prueba, dictadas hasta antes del auto de apertura de juicio oral;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos; y

XI. Las demás que este código determine.

También serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución con respecto a la situación jurídica de los sentenciados.

Interposición.

Artículo 491.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Si el tribunal competente para conocer de la apelación tiene su sede en un lugar distinto al del proceso, los intervinientes deberán fijar un nuevo domicilio en la ubicación de aquél para recibir notificaciones o la forma para recibirlas.

Efecto.

Artículo 492.- En la interposición del recurso de apelación no se admitirá efecto suspensivo.

Emplazamiento.

Artículo 493.- Presentado el recurso, el juez emplazará a los otros intervinientes para que comparezcan a contestarlo en el plazo de tres días y remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes a la alzada en un término de tres días.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a los otros intervinientes para que contesten la adhesión en un plazo igual. Integrado el recurso, se remitirán las actuaciones a la sala de apelación respectiva para que resuelva.

Trámite.

Artículo 494.- Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente. Si no se hubieran expresado agravios, se declarará inadmisibile el recurso.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, la sala de apelación podrá solicitar los registros originales; ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE CASACIÓN

Recurso de casación.

Artículo 495.- El recurso de casación tiene por objeto invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

Interposición del recurso de casación.

Artículo 496.- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que

se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

El tribunal de juicio oral, una vez recibido el recurso, lo remitirá sin substanciar artículo al tribunal de alzada respectivo.

Efectos de la interposición del recurso.

Artículo 497.- La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la culpabilidad del acusado.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Inadmisibilidad del recurso.

Artículo 498.- El tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando se interponga:

- I. Fuera del plazo;
- II. Contra una resolución que no sea impugnabile por medio de este recurso;
- III. Por persona no legitimada para ello; o
- IV. Sin expresión de agravios o peticiones concretas.

Motivos de casación de carácter procesal del juicio oral y la sentencia.

Artículo 499.- El juicio y la sentencia serán motivos de declaratoria de nulidad en los casos siguientes:

- I. Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se infringieron derechos fundamentales;
- II. Si la sentencia fue pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. Si la audiencia del juicio oral tuvo lugar en ausencia de alguno de los jueces de tribunal de juicio oral o de los intervinientes cuya presencia ininterrumpida exige la ley;

IV. Si se violó el derecho de defensa o el de contradicción; o

V. Si en el juicio oral se violaron las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de los intervinientes.

En estos casos, el tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Motivos de casación de la sentencia.

Artículo 500.- La sentencia será motivo de casación en los casos siguientes:

I. Si violenta en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Si carece de fundamentación, motivación o no haya pronunciamiento sobre la reparación del daño;

III. Si fue tomada en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IV. En caso de que no se haya respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Si fue dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;

VI. Si al apreciar la prueba, se determina que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los datos o elementos de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo; y

VII. Si la acción penal esté extinguida.

En estos casos, el tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Defectos no esenciales.

Artículo 501.- No causan casación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Admisión.

Artículo 502.- Recibidas las actuaciones la sala examinará la resolución recurrida y decidirá si el recurso es o no procedente.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que admite el recurso de casación, los intervinientes podrán ofrecer datos o elementos expresando el objeto y naturaleza de los mismos y la sala dentro de igual término resolverá sobre su admisión o no.

Ofrecimiento de datos o elementos.

Artículo 503.- Podrán ofrecerse datos o elementos cuando el recurso se fundamente en la inobservancia de las reglas en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate o en la sentencia.

También son admisibles los datos o elementos propuestos por el sentenciado o en su favor, incluso relacionados con la determinación de los hechos que se discuten si es indispensable para sustentar el agravio que se formula.

El Ministerio Público o el acusador coadyuvante, podrán ofrecer medios de prueba esenciales para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los Magistrados integrantes de la Sala de Casación que la hayan recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Trámite.

Artículo 504.- Si el tribunal de alzada admite datos o elementos, éstos deberán ser desahogados dentro del término de treinta días.

Recibidas las pruebas la sala señalará día para la vista que se desahogará dentro de los diez días siguientes, debiendo citar a los intervinientes.

El día señalado para la vista los intervinientes alegarán por escrito, sin perjuicio de que lo hagan verbalmente si quisieran hacerlo asentándose su alegato en acta circunstanciada que para tal efecto se levante.

Declarado visto el asunto quedará cerrado el debate, y la sala dictará sentencia dentro del término de diez días siguientes.

Sentencia del recurso de casación.

Artículo 505.- En la sentencia el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación decreta procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el defecto y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Improcedencia para recurrir la sentencia de casación.

Artículo 506.- La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de revisión extraordinaria contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en este código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación.

No obstante, si la sentencia fuera condenatoria y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO QUINTO REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Objeto.

Artículo 507.- La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

- I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;
- II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado; y

III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón con respecto a los delitos que no se persigan de oficio, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo.

Procedencia.

Artículo 508.- Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción I del artículo anterior, cuando:

I. Se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

III. Después de la sentencia aparecieren pruebas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; o

IV. Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Solicitud.

Artículo 509.- El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los dos artículos anteriores, y esté compurgando la condena o la haya cumplido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, ofreciendo las pruebas en que funde su solicitud.

Trámite.

Artículo 510.- Presentada la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso; recibido éste se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a los intervinientes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días.

Dictado y publicado de la resolución.

Artículo 511.- En la audiencia se dictará resolución, en su caso, se citará a los intervinientes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del sentenciado se publicará en extracto en el Periódico Oficial del Estado a costa del erario.

Fallecimiento del sentenciado.

Artículo 512.- Si el sentenciado hubiera fallecido, el recurso podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes, parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, o por el tercero obligado a la reparación del daño.

Solicitud.

Artículo 513.- El sentenciado que solicite la aplicación de una ley o tratado posterior que le favorezca, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, señalando lo que estime le beneficia.

Presentada la petición, se solicitará el proceso. Recibido éste, se dará vista al Ministerio Público por tres días y se dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

TÍTULO DÉCIMO

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Etapas de ejecución de la sanción.

Artículo 514.- La ejecución de las sanciones es todo acto procesal encaminado a dar plena efectividad a lo dictado en una resolución judicial.

Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.

Derechos.

Artículo 515.- El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará personalmente, por medio de su defensor o cualquier otra persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Competencia.

Artículo 516.- El tribunal de juicio oral será competente para realizar la primera fijación de la pena, así como determinar su cumplimiento.

Corresponde al juez de ejecución resolver con respecto a la modificación, conmutación, duración y extinción de las penas y medidas cautelares, así como

resolver sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia.

Atribuciones de los jueces de ejecución.

Artículo 517.- El juez de ejecución tendrá las facultades siguientes:

- I.- Tramitar los incidentes de ejecución promovidos por los sentenciados;
- II.- Realizar el cómputo de la duración de las penas o medidas de seguridad descontando de aquellas la prisión preventiva y el arraigo cumplido por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas;
- III.- Resolver con respecto a la fijación de las sucesivas penas, para lo que deberá fundarse en el dictamen elaborado por el responsable del área jurídica del centro de reclusión;
- IV.- Solicitar información a la autoridad competente, con relación al tratamiento de reinserción aplicado a los internos;
- V.- Aplicar la ley más favorable a los sentenciados, cuando les resulten benéficas para realizar la modificación de la pena;
- VI.- Ordenar, a petición del Ministerio Público o de la autoridad de reinserción social, la detención del sentenciado en libertad, cuando incumpla las obligaciones impuestas con motivo de la concesión de algún beneficio de libertad anticipada;
- VII.- Librar las órdenes de recaptura que procedan en ejecución de sentencia en los casos de evasión de reos;
- VIII.- Proveer lo necesario para la adecuada defensa técnica en la tramitación de los procedimientos respectivos, mediante la asignación de un defensor público, pudiendo el sentenciado designar a un defensor privado;
- IX.- Solicitar al sector salud que determine si un sentenciado padece una enfermedad mental de tipo crónico, permanente e irreversible, para que se le brinde atención médica especializada y, en su caso, determinar el lugar de su estancia;
- XI.- Resolver con respecto a las solicitudes de modificación a las condiciones de cumplimiento de la condena, reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, así como de la extinción de las penas y medidas de seguridad que formulen las autoridades penitenciarias o los internos;
- XII.- Señalar y certificar la existencia de domicilio cierto, habitable y comprobable en zona urbana o rural para cumplir con el sustitutivo penal;

XIII.- Proveer lo necesario con respecto a la colocación, a petición y costa del sentenciado, de mecanismos que se requieran para el seguimiento, control y vigilancia con medios tecnológicos, si se le otorgan beneficios de libertad anticipada; y

XIV.- Las demás que este código y otros ordenamientos legales le establezcan.

Incidentes en la ejecución.

Artículo 518.- El Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor podrán plantear, ante el juez de ejecución, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad impuestas. Éstos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez de ejecución lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral.

Contra lo resuelto por el juez de ejecución procederá recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ejecutoriedad.

Artículo 519.- Ejecutoriada la sentencia el juez de ejecución determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe compurgar pena privativa, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, en su caso.

Cómputo definitivo.

Artículo 520.- El juez de ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aun de oficio, cuando sea necesario.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

Libertad condicional anticipada.

Artículo 521.- La libertad condicional anticipada se otorga en la sentencia dictada por el tribunal o a petición del sentenciado ante el juez de ejecución.

Libertad condicional anticipada en sentencia.

Artículo 522.- La libertad condicional anticipada es una facultad por la cual el juzgador, al emitir sentencia, suspende el internamiento condicionada a los supuestos siguientes:

I. Que la pena privativa de la libertad impuesta no exceda de tres años ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de beneficios de libertad anticipada;

II. Que el sentenciado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga;

III. Que haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria; y

IV. Que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la libertad condicional anticipada cuando la pena privativa de la libertad impuesta no exceda de tres años.

La condición de la suspensión de la ejecución de la pena no podrá exceder de la sanción impuesta.

Libertad condicional anticipada ante juez de ejecución.

Artículo 523.- El juez de ejecución deberá revisar cuando menos cada tres meses el expediente clínico criminológico necesario para resolver sobre la libertad condicional.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido ante el juez de ejecución por el sentenciado o su defensor.

Cuando la libertad le sea otorgada, en la resolución que lo disponga se fijarán los requisitos y condiciones legales. El liberado fijará domicilio y recibirá una constancia en la que conste que se encuentra en libertad condicional. El juez de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser modificadas de oficio o a petición del sentenciado.

Ejecución de la libertad condicional

Artículo 524.- El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio para el cumplimiento de la ejecución de la libertad condicional.

Si el sentenciado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el juez de ejecución dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

Vigilancia de la autoridad.

Artículo 525.- Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia por parte de la autoridad penitenciaria que designe el juez de ejecución y por todo el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

Causas de revocación de la libertad condicional.

Artículo 526.- La libertad condicional será revocada por el juez de ejecución, en los casos siguientes:

- I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas; y
- II. Por quedar bajo los efectos de un auto de vinculación a proceso.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el juez de ejecución, revocará el beneficio concedido, ordenara su reaprehensión y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por compurgar.

Pérdida del derecho a la libertad condicional

Artículo 527.- El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del juez de ejecución.

Prelibertad.

Artículo 528.- La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por el juez de ejecución de sentencias, atendiendo a los dictámenes técnico-jurídicos y estudios de personalidad emitidos por los consejos técnicos interdisciplinarios correspondientes.

Modalidades de la prelibertad.

Artículo 529.- Las modalidades de la prelibertad son las siguientes:

- I. Salida del centro de internamiento dos días a la semana;
- II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;
- III. Salida diurna y reclusión nocturna;
- IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;
- V. Reclusión dos días a la semana;
- VI. Presentación semanal al centro de internamiento; y
- VII. Presentación quincenal al centro de internamiento.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto y remunerado en el exterior o que se encuentra inscrito en institución pública del Sistema Educativo Nacional o Estatal, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el juez de ejecución; en ambos casos el área responsable de la ejecución de penas y medidas vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse cuando a juicio de la autoridad penitenciaria no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con éste beneficio mediante presentaciones en la periodicidad y las modalidades que determine el juez de ejecución.

Artículo 530.- Al ser concedida la prelibertad, en cualquiera de sus modalidades, el juez de ejecución de sentencias competente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la institución que le haya sido señalada para hacer sus presentaciones; de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que se haya determinado en la resolución respectiva, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

Beneficios de libertad anticipada.

Artículo 531.- Los beneficios de libertad anticipada son:

- I.-Libertad preparatoria; y
- II.- Remisión parcial de la pena.

Libertad preparatoria.

Artículo 532.- La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados a una pena de prisión por más de tres años y satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que haya cursado por el tratamiento preliberacional.

II.- Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y cincuenta por ciento tratándose de delitos culposos;

III. Que los estudios clínico criminológicos que le sean practicados por los integrantes del consejo técnico interdisciplinario respectivo, justifiquen que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social;

IV. Que durante el plazo establecido en la resolución del juez de ejecución, acredite un medio lícito de vida;

V. Que repare o garantice el pago de la reparación del daño al cual fue sentenciado o hubiere declaratoria de prescripción;

VI. Ser primodelincuente; y

VII. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva.

Remisión parcial de la pena.

Artículo 533.- La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el juez de ejecución y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II.- Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y

III.-Que con base en los resultados de su participación en los tratamientos y programas, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para el otorgamiento o negativa de este beneficio.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda el consejo técnico interdisciplinario respectivo.

Sobre el otorgamiento del beneficio.

Artículo 534.- El juez de ejecución apoyado en el proyecto para otorgar un beneficio que le propone la autoridad administrativa correspondiente, resolverá dentro del término de diez días lo conducente sobre el otorgamiento del beneficio planteado.

Revocación del beneficio.

Artículo 535.- El juez de ejecución tiene la facultad de revocar el beneficio otorgado en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al preliberado y ordenar su internamiento para el cumplimiento de la sentencia.

Inhabilitación y suspensión.

Artículo 536.- Si la pena impuesta al sentenciado contempla la inhabilitación o la suspensión de derechos, ésta se comunicará a la autoridad competente para que se lleve control de la misma y se informe al juez de ejecución cuando éste requiera de esa información.

Enfermedad del sentenciado.

Artículo 537.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida, el juez de ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, con relación al tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de libertad.

Cuidado o vigilancia de personas.

Artículo 538.- Cuando durante el procedimiento penal, el juez de control o el juez de ejecución determinen someter al cuidado o vigilancia de alguna persona o institución determinada al imputado o sentenciado o dicha particularidad se imponga como condición para la suspensión condicional del proceso a prueba, se comunicarán a la autoridad administrativa correspondiente, las modalidades que con la medida o condición se habrán de cumplir, para el efecto de que informe de su observancia, con la periodicidad que se le señale.

CAPÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Competencia.

Artículo 539.- La sentencia que condene a restitución o reparación del daño, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez de ejecución.

Artículo 540.- La reducción de la pena por reparación del daño consiste en dar por cumplido el diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de esta figura, se requiere que el sentenciado acredite ante el juez de ejecución haber reparado la totalidad del daño.

Artículo 541.- El beneficio de reducción de la pena se determinará sobre la base del tiempo compurgado, incluyendo la prisión preventiva.

Decomiso.

Artículo 542.- Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Restitución y retención de bienes asegurados.

Artículo 543.- Los bienes asegurados no sujetos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia cause ejecutoria.

Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Los bienes asegurados de propiedad del sentenciado podrán ser retenidos en garantía del pago de reparación del daño.

Controversia.

Artículo 544.- Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA DE LA MULTA

Artículo 545.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga la pena de multa, o en la que ésta sea sustitutiva de la de prisión, la

instancia administrativa correspondiente verificará su monto para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de quince días hábiles para ello.

En el momento de notificar al sentenciado lo anterior se le hará saber que si no puede pagar la cantidad en una sola emisión, podrá, en ese mismo momento o dentro de los tres días siguientes, proponer el tiempo en el cual pueda cubrir la cantidad equivalente a la multa impuesta, lo cual será valorado por la autoridad judicial competente, quien aceptará la propuesta o señalará plazos diferentes para su pago.

Si el pago no se realiza en los plazos establecidos, se hará uso del procedimiento económico coactivo.

Artículo 546.- El sentenciado que se considere afectado con los plazos señalados para el pago del monto de la multa, podrá solicitar la reconsideración de los mismos ante el juez de ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 547.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga el sustitutivo de prisión por trabajo en favor de la comunidad, la instancia administrativa correspondiente asignará al sentenciado a la institución, de las señaladas en el código sustantivo en la materia, determinando los días y el horario en el que deberá cumplimentarse la pena impuesta, y registrará el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del sentenciado a la prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos de este artículo deberá observarse lo establecido en el código sustantivo en la materia.

Artículo 548.- El sentenciado que se considere afectado por la naturaleza del trabajo asignado, o por no haberse observado lo establecido en el artículo anterior, podrá solicitar la reconsideración de la medida ante el juez de ejecución.

Artículo 549.- La institución favorecida con la prestación del trabajo en favor de la comunidad deberá rendir mensualmente a la instancia administrativa correspondiente, informe detallado de las actividades realizadas por el sentenciado, debiendo comunicar sus ausencias o faltas disciplinarias.

Si el sentenciado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, se le notificará al juez de ejecución quien ordenará, en su caso, que la

pena sustituida se ejecute, computándose los días de trabajo que hayan sido cumplidos en favor de la comunidad.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

Artículo 550.- Cuando en la sentencia ejecutoria que se reciba, se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, la instancia administrativa correspondiente girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, a la autoridad o institución que corresponda, notificándole dicha resolución, y al juez de ejecución.

Artículo 551.- La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá a la instancia administrativa competente la documentación en la que conste su cumplimentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto rige la parte adjetiva del Código de Defensa Social para el Estado de Libre y Soberano Puebla vigente, en los términos que los siguientes Transitorios determinen.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor en forma gradual iniciando por la región judicial que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado lo establezca y con la periodicidad que la misma señale.

TERCERO.- El título Décimo del presente Decreto, por ser materia de ejecución de sentencias, entrará en vigor el 18 de junio de 2011.

CUARTO.- Se abroga el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Libre y Soberano de Puebla, de forma gradual conforme entre en vigor el presente Código en las regiones judiciales que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, con la gradualidad establecida con antelación.

A T E N T A M E N T E



COMISION EJECUTIVA PARA LA
Actualización y Modernización de la
Procuración y Administración de Justicia

REFORMA DE JUSTICIA PENAL

¡MÁS JUSTICIA PARA PUEBLA!

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 14 DE DICIEMBRE DE 2010

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS

**DIPUTADOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. MARÍA LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DIP. GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. IRMA RAMOS GALINDO

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

DIP. MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA

**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO CONVERGENCIA**

DIP. CAROLINA O´FARRILL TAPIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010.